

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA POR LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS
DE SEGURIDAD CONFORME LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS
DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

OSCAR ENOC RUIZ BARILLAS

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA POR LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS
DE SEGURIDAD CONFORME LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS
DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

OSCAR ENOC RUIZ BARILLAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortíz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luís Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Vocal:	Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Secretaria:	Licda. Mariflor Irungaray López

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Héctor David España Pinetta
Vocal:	Lic. Gamaliel Sentés Luna
Secretaria:	Licda. Mariflor Irungaray López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Oficina Jurídica licenciado Gamaliel Sentes Luna
7ª avenida 15-13, zona 1, 3er nivel Oficina 35, Edificio Ejecutivo
Ciudad Guatemala Teléfono 5708- 4340



Guatemala, 07 de octubre de 2011

Licenciado:
Carlos Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

Como Asesor de tesis del bachiller: **OSCAR ENOC RUIZ BARILLAS**; en la elaboración del trabajo titulado: **“VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA POR LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CONFORME LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.”** Por este medio manifiesto lo siguiente:

- a) El presente trabajo de investigación desarrollado es de suma importancia pues se enfoca en el análisis jurídico de la violación a las garantías constitucionales como lo es el derecho de defensa y el debido proceso, así como los efectos perniciosos que se suscitan, se produce desconfianza por parte de la población guatemalteca, hacia el sistema de justicia; afirmación que se deduce, luego del análisis y estudio del presente trabajo de investigación.
- b) En el desarrollo de la presente investigación los métodos y técnicas que han sido utilizados para la elaboración del trabajo comprenden: el método deductivo para conocer de los principios y leyes que la doctrina establece acerca de los principios de Defensa y Debido proceso y así de igual manera de las medidas de seguridad. En lo concerniente a las técnicas, se aplicó la investigación bibliográfica y documental. La primera, para la consulta de los principales teóricos del derecho Penal, y procesal penal; específicamente en lo relacionado con la forma en la cual se administra la justicia. Respecto a la técnica documental, se utilizó para obtener información a través de las fuentes de consulta.
- c) El aporte científico de la investigación deviene en que las conclusiones valederas a las cuales se arribó, en virtud de la necesidad que existe de reformar el sistema de justicia guatemalteco, para que la aplicación de la justicia se realice de forma adecuada
- d) En lo referente a lo que preceptúa el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, opino lo siguiente: Se puede observar que el investigador tomo en cuenta los lineamientos, instrucciones y demás recomendaciones en cuanto a la redacción por ende el trabajo de tesis es acorde con su desarrollo, tomando en consideración el aporte científico que se establece en cuanto al tema de la violación a las garantías constitucionales que se producen en el sistema de justicia guatemalteco, así como sus efectos. En el aspecto de las técnicas la bibliográfica y la documental, contribuyeron en la obtención del resultado del informe final. La redacción ha sido del todo afortunada, no incluyó cuadros estadísticos y en cuanto al aporte científico marca un importante avance en el análisis de las principales áreas



procesales del derecho guatemalteco, y la necesidad de aplicar la justicia de forma adecuada.

- e) Las conclusiones manifiestan la necesidad de que los jueces administren de forma adecuada la justicia, dentro del marco de legalidad y apego al derecho. Las recomendaciones guardan estrecha relación con las conclusiones. La bibliografía ha sido la adecuada en atención al tema desarrollado. Las modificaciones que se le han sugerido al bachiller, las ha tomado en consideración de forma oportuna. Por lo antes expuesto, apruebo el trabajo de investigación.

He asesorado personalmente al sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada; con lo cual se comprueba la hipótesis planteada conforme a la proyección científica de la investigación.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**; con el objeto de que el mismo pueda continuar con el diligenciamiento correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis.

Atentamente,

~~Lic. Gamaliel Sentés Luna~~
~~ABOGADO Y NOTARIO~~
Lic. Gamaliel Sentés Luna
Abogado y Notario
Colegiado 6522

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
RECIBIDO
25 OCT. 2011
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
Hora: _____
Firma: _____



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinticinco de octubre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) : **MARCO TULIO ESCOBAR HERRERA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **OSCAR ENOC RUIZ BARILLAS**, Intitulado: **“VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA POR LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CONFORME LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



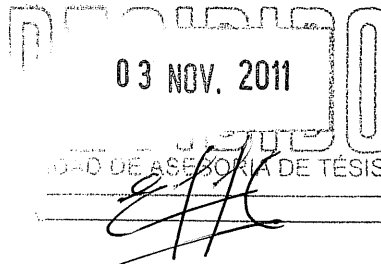
cc.Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.



Bufete Jurídico licenciado Marco Tulio Escobar Herrera
4ª avenida 12-07, zona 1, 2do nivel Oficina 206, Edificio Herrera Ciudad
Guatemala Teléfono 5318- 0033

Guatemala, 03 de Noviembre de 2011

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

Respetable Licenciado Castro Monroy:

Me dirijo a usted con el objeto de informarle que de conformidad con el nombramiento de fecha veinticinco de octubre del presente año, fui designado por ese despacho, para proceder a la revisión del trabajo de tesis del bachiller: **OSCAR ENOC RUIZ BARILLAS**; intitulado **“VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA POR LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CONFORME LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.”** Por este medio manifiesto lo siguiente:

Procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller **RUIZ BARILLAS**, en el cual se utilizan la metodología y técnicas necesarias para el tipo de investigación, el cual es aceptable pues reúne todos los requisitos necesarios de fondo y de forma que establece el reglamento interno de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

En relación a los requisitos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y sociales y el Examen General Público se establece lo siguiente:

- a) *Del contenido científico y técnico del trabajo de tesis:* El sustentante analiza las instituciones que atañen al tema, tales como la violencia intra familiar y las respectivas medidas de seguridad, el femicidio, la misoginia, la violencia sexual, económica y psicológica contra la mujer, en consecuencia el contenido de la tesis abarca las etapas del conocimiento científico toda vez que la recolección de la información realizada es de gran apoyo a la investigación en virtud de que la misma es considerablemente actual; así mismo el bachiller **RUIZ BARILLAS**, aporta al trabajo sus propias opiniones y criterios.
- b) *De la metodología y técnicas de investigación:* Se puede observar que las mismas utilizadas en la presente investigación tiene como base el método Jurídico deductivo; de las técnicas de investigación se utilizaron la observación y las investigaciones documentales, ya que estos elementos son fundamentales en el proceso investigativo apoyándose en esto el sustentante para obtener el mayor número de datos.
- c) *De la redacción:* Se puede establecer que la estructura formal de la tesis se compone de cuatro capítulos teniendo los mismos una secuencia y entendimiento para la misma, reuniendo condiciones en cuanto a claridad y precisión.



- d) De la contribución científica: el bachiller **RUIZ BARILLAS**, brinda un valioso aporte académico visto desde el punto de vista doctrinario y legal haciendo énfasis en que debe darse a conocer más la ley a nivel de la sociedad como a los funcionarios encargados de la aplicación de la misma para evitar la violencia en contra de la mujer..
- e) De las conclusiones y recomendaciones: Determino que estas se basan en el verdadero objeto del tema, como es que dichas medidas no deben de ser decretadas con el fin de una compensación retrobuidora por un hecho injusto, sino para la seguridad de la mujer víctima de la violencia de sus derechos ante el agresor. Las conclusiones y recomendaciones son congruentes en el presente trabajo de investigación pues contemplan que es necesario reformas a la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. La bibliografía ha sido la adecuada en atención al tema desarrollado. Las modificaciones que se le han sugerido al bachiller, las ha tomado en consideración de forma oportuna. Por lo antes expuesto, apruebo el trabajo de investigación.

El contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que debe de cumplir de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Publico de Tesis, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**; con el objeto de que el mismo pueda continuar con el diligenciamiento correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, Atentamente,

Licenciado. Marco Tulio Escobar Herrera
Abogado y Notario
Colegiado 5521

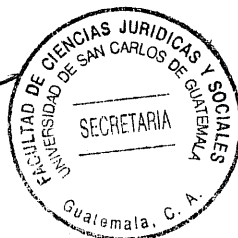
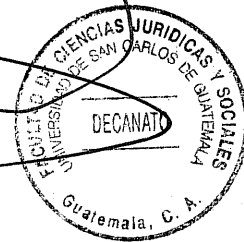
*Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Abogado y Notario
Colegiado No. 5521*



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, veintidos de noviembre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante OSCAR ENOC RUIZ BARILLAS, Titulado VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA POR LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CONFORME LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.





DEDICATORIA

- A Dios:** Ser supremo que me dio la vida, gratitud infinita por haberme permitido culminar mi carrera profesional.
- A mi familia:** Especialmente a mi esposa, hijas, nietos y yernos, por su amor y todo el apoyo que siempre me han dado.
- A mis Padres:** Por su amor incondicional, sus oraciones y apoyo moral.
- A mis hermanos y hermanas:** Por su amor fraternal, en especial dedico este acto a mi hermano **Hugo Orlando Ruiz Barillas (Q.E.P.D.)**
- A mis sobrinos:** Con especial cariño.
- A mis amigos y amigas:** Por su apoyo y cariño.
- A la Facultad de Ciencias:
Jurídicas y Sociales** Por haberme formado profesionalmente.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Principios y garantías procesales constitucionales	1
1.1 Clasificación de los principios	5
a) Principio de legalidad	5
b) Principio de audiencia	6
c) Juicio previo y debido proceso	6
d) Principio de inocencia	6
e) Principio de non bis in idem.....	7
f) Principio de la verdad real.....	7
g) Principio de oficiosidad.....	7
h) Principio de defensa.....	8
1.2 Regulación legal	9
1.3 La declaración universal de los derechos humanos	11

CAPÍTULO II

2. Las medidas de seguridad en el derecho penal guatemalteco.....	23
2.1 Antecedentes de las medidas de seguridad	23
2.2 Historia de las medidas de seguridad en Guatemala	27
2.3 Naturaleza jurídica de las medidas de seguridad	29
2.4 Definición de medida de seguridad	31
2.5 Fines de las medidas de seguridad	32
2.6 Características de las medidas de seguridad	33
2.7. Principios que deben observarse en la aplicación de las medidas de seguridad	35
2.8. Clasificación de las medidas de seguridad.....	36

CAPÍTULO III

3. Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer	47
3.1 El femicidio	47
3.2 La misoginia	48
3.3 El dominio del género feminista.....	50
3.4 Antecedentes de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer	51
3.5 El femicidio en Guatemala.....	52
3.6. Objetivo primordial de la ley	56
3.7 finalidad de la ley.....	57
3.8 Medidas de carácter preventivo.....	57
3.9 Tipología del femicidio	58
3.10 Delitos y sanciones contempladas en la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.....	58
3.11 Responsabilidad del Estado	62
3.12 Derechos de la víctima	62
3.13 Prohibición de causales de justificación	63

CAPÍTULO IV

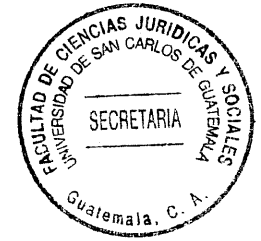
4. Violación al derecho de defensa por la aplicación de las medidas de seguridad conforme la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.....	65
4.1. Medidas de seguridad contenidas en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar	65
4.2. El principio constitucional de derecho de defensa	68
4.3. Violación al derecho de defensa por la aplicación de las medidas de seguridad conforme la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer	72



Pág.

4.4. Falta de aplicabilidad del debido proceso y el derecho de defensa en el proceso.....	74
4.5. El principio de legalidad dentro del proceso	75
4.6. El principio de igualdad ante la ley de femicidio	76
4.7. La presunción de inocencia al momento de otorgar una medida de seguridad contenida en la ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.	78
CONCLUSIONES	81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85

INTRODUCCIÓN



La elaboración del presente trabajo de tesis se enmarca en un análisis jurídico y crítico donde se presenta la problemática contenida en dos artículos en los que tiene lugar una violación a las garantías constitucionales, siendo estas el Derecho de Defensa y el Debido Proceso. El artículo 9 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer establece que “con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, pudiéndose aplicar a la mujer que sea víctima de los delitos establecidos en la presente ley, aun cuando el agresor no sea su pariente”.

Y el Artículo 7 de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar establece “Los tribunales de justicia cuando se trate de situaciones de violencia intrafamiliar, acordaran medidas de seguridad”.

Por lo que el Juez, al decretar cualesquiera de las medidas establecidas, lo hace inaudita parte, teniendo como efecto la violación a las garantías constitucionales que tiene todo sujeto, siendo esta el Derecho de Defensa y el Debido Proceso, estas medidas no deben ser decretadas con el fin de compensación retribuidora por un hecho injusto, sino para la seguridad futura de todo núcleo familiar, sobre todo a la mujer víctima frente a las violaciones de sus derechos, por parte del supuesto agresor; tanto es así que si son

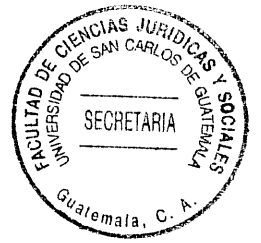


medidas de seguridad las que se decretan, debe de investigarse previamente al supuesto agresor, para poderse imponer determinada medida de seguridad.

Con los temas desarrollados dentro del presente trabajo se planteó la hipótesis: “La violación al principio de defensa, que tiene lugar cuando el Juez otorga una medida de seguridad a favor del denunciante con el solo hecho de presentar una denuncia, por lo que es imperativo hacer un estudio para establecer si en realidad procede o no dicha medida, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa”. Fue comprobada conforme el desarrollo de la investigación doctrinaria, documental, y análisis de las instituciones referentes.

Para llevar a cabo la presente trabajo de tesis se utilizó el método deductivo para conocer los principios y leyes que la doctrina establece a cerca del principio de defensa y el debido proceso, así como también las medidas de seguridad, información que sirvió para aplicarla a la dinámica jurídica en la realización de la tesis.

CAPÍTULO I



1. Principios y garantías procesales constitucionales

El autor Javier Lobet menciona que “Los principios procesales y las garantías constitucionales son aquellos métodos que las leyes vigentes establecen para desarrollar el juicio penal con el mayor apego a la ley, velando porque se cumplan los preceptos procesales y para obtener una justa aplicación de la pena, y del procedimiento”.¹

Estos principios se encuentran plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Código Procesal Penal y en la Ley del Organismo Judicial, además de las otras leyes aplicables al proceso penal. El fin principal de ellos es la pronta y cumplida administración de justicia, donde las partes se desarrollan en el proceso, y donde el juez pueda aplicar la justicia basándose en la observancia clara de los principios y garantías que establecen nuestras leyes vigentes.

Es obligación del juez actuar con la mayor imparcialidad velando por garantizar que el proceso se desarrolle con la mayor equidad y que tanto el acusado como el agraviado estén garantizados que los pasos del procedimiento penal se cumplirán a cabalidad y que dentro del proceso en trámite no se hará uso de cuestiones que pongan en duda la calidad del juzgador para la observancia de los preceptos y los principios que garantizan la imparcialidad en la administración de justicia.

¹ Lobet, Javier. “proceso penal comentado”. Pág. 35



El juzgador está investido de facultades que le proporcionan las leyes para juzgar el caso con la mayor imparcialidad y hacer uso de todas las reglas que la Constitución Política, y las demás leyes del país le otorga, y para velar que no se violen los derechos humanos de las partes.

Como punto de partida, debemos precisar que entendemos por garantías constitucionales a los procesos e instituciones cuyo objetivo principal es proteger los derechos constitucionales y velar por el respeto del principio de supremacía de la Constitución. En palabras de Manuel Aragón, son «los medios a través de los cuales se asegura el cumplimiento de la Constitución. La precisión efectuada nos sirve, además, para diferenciar las garantías de los derechos, pues no se trata de expresiones sinónimas como algunos ordenamientos jurídicos todavía suelen utilizar -por ejemplo México-, sino marcadamente distintas.

Una interesante clasificación de las garantías diseñadas para la protección de los derechos humanos, es la propuesta por Antonio Pérez Luño. Esta distingue tres bloques diferentes: garantías normativas, jurisdiccionales e institucionales.

1) Las garantías normativas, sostiene Pérez Luño, “se presentan cuando una Constitución contiene expresos dispositivos cuyo objeto es asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales, evitar su modificación, así como velar por la integridad de su sentido y función”². Aquí podemos referirnos a la fuerza vinculante de los derechos

² Perez Luño Antonio. “Los derechos fundamentales”, Pág.66

constitucionales frente a los poderes públicos e incluso los particulares, la rigidez del procedimiento de reforma constitucional que evita la fácil alteración del contenido de estos derechos, la reserva de ley según la cual el legislador es quien debe desarrollar su contenido y no el Ejecutivo, así como la cláusula que exige al legislador el respeto del contenido esencial de los derechos constitucionales.

2) Las garantías jurisdiccionales, son los procesos destinados a la protección de los derechos humanos que se ventilan ya sea ante el Poder Judicial o ante un órgano especializado, sea una Corte o un Tribunal Constitucional. Héctor Fix Zamudio ha propuesto, incluso, una clasificación de estos procesos al distinguir los remedios procesales indirectos (su finalidad es proteger derechos ordinarios pero que en ocasiones podrían tutelar derechos humanos, el proceso ordinario); los instrumentos complementarios (sancionan la violación de los derechos cuando ésta ha sido consumada, el juicio político a los altos funcionarios); y los instrumentos procesales específicos (cuya finalidad es proteger los derechos humanos en forma inmediata y directa, el hábeas corpus y el amparo, tutela o recurso de protección).

3) Las garantías institucionales, son los «instrumentos de protección institucional» destinados a la tutela de los derechos humanos. En tal sentido, pueden distinguirse instrumentos genéricos e instrumentos específicos⁶. Entre los primeros, destaca el control parlamentario para verificar que los actos del Poder Ejecutivo sean respetuosos de los derechos reconocidos por la Constitución. Entre los segundos, el instrumento específico por excelencia es el Ombudsman, Defensoría del Pueblo o Procuraduría de



los Derechos Humanos, cuyo objetivo precisamente es velar por el respeto y la promoción de los derechos humanos frente a los poderes públicos.

Los distintos conceptos de garantía empleados nos permiten detectar los esfuerzos que se vienen adoptando por tratar de velar por el respeto de los derechos humanos. Se trata de un proceso de avance en la lucha por la protección jurídica de estos derechos, aún inacabada, cuyas expectativas pueden llegar a ser alentadoras y cuyo ámbito de protección debe involucrar a todas las personas sin excepción, sean hombres o mujeres. Sin embargo, hay que reconocer, que en su conceptualización inicial no se pensó que estas garantías podrían ser utilizadas específicamente para la protección de los derechos humanos de las mujeres. En efecto, desde sus orígenes las garantías fueron diseñadas como instrumentos de defensa de la Constitución y de los derechos que ella reconoce, al margen de su posible contribución para revertir la situación desfavorable de las mujeres. No obstante, es evidente que en las últimas décadas se viene destacando la importancia de reconocer y defender los derechos humanos de las mujeres, como forma de garantizar una convivencia pacífica entre los seres humanos. Así por ejemplo, la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993) ha reconocido en forma expresa que los derechos humanos de la mujer «son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales»; en el mismo sentido, la reciente Declaración de Beijing (1995) sostuvo que «los derechos de la mujer son derechos humanos».

En esta dirección, los diversos Estados deben contribuir a garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres. A estos fines, no puede escapar una moderna concepción de las garantías constitucionales, pues su función de velar por la vigencia de

los derechos humanos, exige, sin duda, tomar en consideración que gran parte de las violaciones a estos derechos afectan precisamente a las mujeres. Por ello en las siguientes líneas nos dedicaremos a examinar los retos y limitaciones que presenta el funcionamiento de las garantías en estos casos.

1.1. Clasificación de los principios

Los principios doctrinarios y legales del procedimiento penal relacionados con el sujeto activo del delito así como con el agraviado, se conjugan en el sistema acusatorio penal, por lo que será necesario hacer un análisis de los mismos, el autor Gilbert Armijo menciona que los principios son: “principio de legalidad, principio de audiencia, juicio previo y debido proceso, principio de inocencia, principio de non bis idem, principio de la verdad real, principio de oficiosidad, principio de defensa”.³

a) Principio de legalidad: El principio de legalidad implica en primer lugar la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de voluntad general frente a todos los poderes públicos. Además el principio de legalidad implica la sujeción de la administración a sus propias normas, los reglamentos.

Este es el principio rector del derecho penal mediante el mismo se limita el poder del Estado como ente encargado de administrar justicia y constituye una garantía para todo ciudadano en el sentido de que sus actos no sean objeto de proceso penal si no están contemplados en la ley.

³ Armijo, Gilbert. “**garantías constitucionales**”. Pág. 25



- b) **Principio de audiencia:** En particular se entiende por principio de audiencia aquel principio general del derecho que tradicionalmente se formula diciendo que nadie puede ser condenado sin ser citado, oído y vencido en juicio.

Dicho en otras palabras, no puede dictarse una resolución judicial para un sujeto jurídico, sin que éste haya tenido oportunidad de exponer dentro del proceso en que la resolución recae, lo que estime conveniente y esté legalmente previsto de un medio de defensa.

- c) **Juicio previo y debido proceso:** Este consiste en que para dictar un fallo es necesaria la tramitación previa de un proceso de acuerdo con las normas legales establecidas sin violación de las mismas.

Mediante este principio el imputado tiene derecho a ser juzgado por juez competente, el sindicado tiene derecho a ser citado y notificado conforme la ley, el imputado tiene derecho a la defensa técnica y el Estado la obligación de garantizársela.

- d) **Principio de inocencia:** Este es el principio por medio del cual a todo imputado se le considera inocente hasta que se pruebe lo contrario, mediante este principio el procesado durante todo el procedimiento será tratado como inocente hasta que mediante sentencia firme se declare responsable y se le imponga una pena o medida de seguridad.

El principio de inocencia se encuentra ligado con el principio del juicio previo. Los principios obedecen a la concepción republicana, al gobierno y del espíritu liberal de las instituciones.

En los procesos de desjudicialización es aplicable este principio ya que aunque el sindicado se declare confeso, como en el procedimiento abreviado, el juez actuará imparcialmente y velará porque el delito esté tipificado y que el hecho constituya delito, asimismo el defensor puede probar la inocencia de su representado, o bien alegar eximentes.

- e) **Principio de non bis in idem:** Este principio establece que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

- f) **Principio de la verdad real:** Este principio rige en cuanto al fin primordial de todo proceso que es la averiguación de la verdad. Cuando se logra alcanzar la verdad formal, se lleva a buen término el proceso, por lo que la razón la tendrá aquel a quien la ley la otorga.

- g) **Principio de oficiosidad:** Este principio se refiere a la doble particularidad del Estado, ante la comisión de un delito, su oficio es espontáneo e interviene en defensa de la sociedad.



La intervención de oficio se refiere a la persecución penal en los delitos de acción pública. En la intervención de oficio se excluyen los delitos de acción pública a instancia particular y los delitos de acción privada.

En la desjudicialización puede el Ministerio Público pedir al juez que controla la investigación que se aplique uno de los sistemas desjudicializadores (criterio de oportunidad, procedimiento abreviado) cuando el delito no es grave ni afecta a la sociedad, para dedicarle más tiempo a los delitos que sí debe perseguir de oficio y donde se ofenden los derechos de la sociedad.

- h) Principio de defensa:** El principio de defensa como derecho y garantía, se establece para que exista un debido proceso, y sobre todo se respete la dignidad de la persona, pues se presume que ésta es inocente, hasta que no exista una sentencia firme que lo declare culpable de un hecho señalado como delito, por tal razón es que debe ser citado, oído y vencido en proceso legal y preestablecido ante un tribunal competente el Artículo 12 de la constitución política de la república así lo establece y el Artículo 20 del código procesal penal así como también el artículo 16 de la ley del organismo judicial decreto. 2-89.

La defensa de todo sindicado de un hecho delictivo es inviolable en el proceso penal como lo menciona el Artículo 12 de la constitución política de la república de Guatemala y 20 del código procesal penal, es por ello que todo detenido debe ser informado en el momento de su aprehensión al derecho que le asiste de proveerse de un defensor, el que podrá estar presente en todas las diligencias policiales y

judiciales y que no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente como lo menciona el artículo 8 de la constitución política de la república de Guatemala.

1.2. Regulación legal

La regulación legal de los principios y garantías procesales y constitucionales se encuentran principalmente en la constitución política de la república de Guatemala, en el código procesal penal y en la ley del organismo judicial.

La presunción de inocencia se regula en el Artículo 14 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, el cual estipula que toda persona es inocente mientras no se haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada; mientras que el principio de publicidad lo regula en el Artículo 30.

El juicio previo y el debido proceso nuestro ordenamiento procesal penal lo regula en el Artículo 4, al manifestar que nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme las disposiciones del Código Procesal Penal y a las normas de la Constitución Política de Guatemala.

Por su parte, el principio de independencia procesal se encuentra regulado en el Artículo 7 del Código Procesal Penal, el cual estipula que el juzgamiento y decisión de las causas



penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes sólo sometidos a la Constitución y a la ley.

Así también el principio de autonomía se encuentra plasmado en el Artículo 8 del mismo cuerpo legal, el cual señala que el Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en el Código Procesal Penal, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley.

El indubio pro reo se regula en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, el cual estipula que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta que tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección, estipulando en su último párrafo que la duda favorece el imputado.

Por su parte el principio de continuidad se encuentra estipulado en el Artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual estipula que no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar el proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley.

El principio de igualdad manifiesta que quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación, y se encuentra enmarcado en el Artículo 21 del Código Procesal Penal.



Los principios de intermediación y publicidad se regulan en los Artículos 354 y 356 del ordenamiento procesal penal guatemalteco, el primero establece que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes y sus mandatarios; mientras que el segundo estipula que el debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas. La oralidad se encuentra regulada en el Artículo 362 del Código Procesal Penal, manifestando que el debate será oral, en esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta de debate.

1.3. La declaración universal de los derechos humanos

Los Derechos Humanos se fundamentan en la naturaleza humana, tales derechos le son inherentes al hombre en cuanto tal, en cuanto tiene naturaleza, esencia de tal. Desde la antigüedad ha sido buscada la explicación sobre la naturaleza humana.

Los estoicos, percibieron la natural inclinación a hacer el bien, considerándolo como el primer principio, innato en la naturaleza del hombre; "haz el bien y evita el mal".

Cicerón encuentra el fundamento de los derechos humanos en la recta razón, que es la encargada de discernir lo bueno en la conducta humana como justo y verdadero, y lo malo como injusto.

Pero a su vez, la recta razón natural es más bien la que nos permite discernir los verdaderos derechos humanos, su alcance y jerarquía, pero no es el fundamento de los derechos humanos. Sino que, como yo he resaltado, la base de los mismos se encuentra en la naturaleza humana por lo cual estos son para todos los hombres, como consecuencia, ser la dignidad de la naturaleza humana, su fundamento.

La naturaleza humana otorga titularidad a estos derechos universales, inviolables e irrenunciables; por lo tanto, al encontrar allí su fundamentación, deducimos que no pertenecen al hombre por una disposición estatal, sino que le pertenecen por el solo hecho de ser persona humana.

Estos derechos deben ser reconocidos en todos los hombres por igual, este reconocimiento debe ser real y fundamental. Deben ser reconocidos para poder ser defendidos.

Respetados, para poder efectivamente proteger la dignidad humana y para hacer que su realización sea posible.

El derecho es el respeto, es la propuesta social del respeto, así como tutelados, una vez reconocidos y respetados, debo protegerlos, la tutela corresponde a cada hombre, al estado y a la comunidad internacional.

Promovidos, deben ser constantemente promovidos, esto es, que deben darse a conocer y ser elevados en todo sentido, para evitar que sean violados.



Podemos añadir que los derechos humanos, en cuanto a derechos subjetivos, se encuentran en dependencia con la ley natural. "Llamamos ley natural a aquellas proposiciones universales del entendimiento práctico que la razón humana formula a partir del conocimiento del orden inmanente en la realidad de las cosas".

El Derecho, los Derechos Humanos y el valor del Derecho", Carlos Massini la ley natural es la participación de la ley eterna en el hombre. Los principios que esta contiene corresponde a las inclinaciones del hombre.

El fundamento absoluto no es la voluntad del hombre, esto que no somos seres absolutos, sino limitados y contingentes.

Por lo tanto tendríamos que buscar el fundamento en otra parte.

Daniélou nos dice que ese fundamento aparece "como mereciendo un respeto absoluto y que no tiene su origen en la voluntad del hombre, solo puede ser una voluntad mas alta, que se impone como digna de una reverencia y una adoración absolutas. Lo absoluto moral implica un elemento de lo sagrado. El creyente reconoce este elemento en el Dios vivo. Pero cuando el agnóstico reconoce ese carácter absoluto de la ley moral, también lo está confesando, aunque no sepa su nombre."⁴

Hay otras fundamentaciones diversas entre las cuales están:

⁴ Campos, Bidart. "teoría general de los derechos humanos" Pág. 51.

- a) Tesis estatista: concibe al Estado como fuente originaria de los derechos del hombre, se entiende como entidad suprema y absoluta.
- b) Esta concepción es la propia de los gobiernos totalitarios, y configura un ediosamiento al Estado. "Habbes sostenía que las leyes legítimas, imperando hacen las cosas justas, y los que prohíben las hacen injustas.

Corrientes del pensamiento político liberal: un pensador que sostiene esta tesis es Rousseau con su contrato social.

Creyó salir de este modo del absolutismo de Estado, salvando la libertad irrestricta e ilimitada de los individuos, pues estos, al obedecer las leyes que prescriben obligaciones y establecen derechos, no están haciendo otra cosa que obedecerse a si mismos.

Por otra parte, la soberanía "absoluta" del pueblo lo constituye en la fuente primaria del orden jurídico. Escribió Rousseau: "Cualquiera que rehuse obedecer la voluntad general, sea obligado a ello por todo el cuerpo (...)

Posición de Kant y Kelsen: Dicen que los derechos y obligaciones son productos de la mente humana.

Ellos tienen la postura de que el derecho carece de contenido axiológico y ético, es solo un producto de la razón humano. Desvinculan al derecho de toda moral y ética objetiva, y lo reducen a una norma, a la ley positiva.



La universalidad de los derechos humanos

Los derechos humanos son universales porque pertenecen a todos los hombres, a todos por igual, en todo tiempo y lugar; se encuentran de manera innata ligados a la naturaleza del hombre.

Asimismo, la universalidad es una de las características de la ley natural, de la cual los derechos humanos se encuentran en dependencia Universal, es ser:

- a) Guía para un estudio sistemático de la doctrina social de la Iglesia
- b) Teoría pura del Derecho.

Es la posibilidad de que ante una misma situación la solución sea siempre la misma.

Santo Tomas de Aquino dice que la ley natural es común a todos; en cuanto a los primeros principios comunes, es lo mismo en todos los hombres, tanto por la rectitud de su inteligencia, como por el conocimiento que de ellos se tiene.

En cuanto a los preceptos particulares, que son a modo de conclusiones derivados de los principios comunes, la ley natural es la misma en la generalidad de los casos, pero en su aplicación pueden darse excepciones por razón de las circunstancias; y en cuanto a su conocimiento, este puede fallar en casos concretos, bien por fallo en el razonamiento, bien por ignorancia a causa de la perversión de la razón debido a las pasiones o a los malos hábitos.

Bidart Campos concluye que “los Derechos Humanos son innatos e inherentes a la naturaleza del hombre; además son inmutables, eternos, supra temporales y universales. Estos se imponen al Estado y al Derecho positivo, son inalienables e imprescriptibles. Los derechos humanos significan una estimativa axiológica en virtud del valor justicia, que se impone al Estado y al Derecho positivo.”⁵

Respecto a la universalidad de los derechos humanos podemos señalar que comienza a partir del siglo XVIII, con la Independencia y la Revolución americanas de las Colonias Inglesas, y con la Revolución Francesa. En este tiempo comienza el constitucionalismo moderno y comienzan a surgir las declaraciones de derecho. Este movimiento adquiere gran difusión en el mundo.

Con universalización de los derechos se expresa que se vuelven generales en todo el mundo.

Durante esta época, comienza la formulación de los derechos de la primera generación, los derechos civiles y políticos, los cuales en ese entonces fueron también denominados derechos públicos subjetivos y derechos individuales. La universalización se funda especialmente en la difusión de estos principios, porque cada estado fue introduciendo y formulando en sus constituciones los derechos del hombre.

⁵ Campos, Bidart. **Ob. Cit.** Pág. 52



Con relación a la universalidad, hablamos de la internacionalización. Esta comienza en la segunda mitad del siglo XX, es un fenómeno que acontece en el plano internacional; por el cual el problema de los derechos ya no es exclusivo resorte de cada estado en su jurisdicción interna, sino además del derecho internacional público. A la vez el derecho internacional público se ocupa y preocupa de ellos, y formula su propia declaración de derecho en documentos internacionales, como el de las Naciones Unidas de 1948 y en demás tratados, pactos y convenciones.

Con esto, el hombre ha adquirido la calidad de un sujeto del derecho internacional, ya que todo hombre puede llevar denuncias o quejas ante las organizaciones supra-estatales, para que sus derechos sean respetados y defendidos.

Universalizar los derechos es admitir que todos los hombres siempre y en todas partes deben gozar de unos derechos porque el hombre es persona. Internacionalizar los derechos es hacer exigible en virtud del derecho internacional público que todo estado reconozca unos derechos a todos los hombres, también porque el hombre es persona.

Cuando decimos que los derechos están cargados de historicidad, es porque dependen de la situación de lugar y de época, de cultura, creencias y valoraciones sociales.

La noción de historicidad es incompatible con la de su universalidad, porque esta última haría pensar que siempre, en todo tiempo y lugar, el hombre tiene Principios de Derechos Humanos y Garantías.



los mismos derechos sin ninguna conexión con el ambiente en el que convive. Lo histórico sucede, se transforma, cambia, retrocede o progresa.

Aunque los derechos se consideren los mismos, no son siempre iguales en el modo de su realización.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, que recoge los derechos humanos considerados básicos.

La unión de esta declaración y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y sus Protocolos comprende lo que se ha denominado la Carta Internacional de Derechos Humanos. Mientras que la Declaración constituye, generalmente, un documento orientativo, los Pactos son tratados internacionales que obligan a los Estados firmantes a cumplirlos.

En la lenta evolución de los derechos humanos en la historia, es a partir del siglo XVII cuando empiezan a contemplarse declaraciones explícitas con base en la idea contemporánea del "derecho natural". Inglaterra incorpora en 1679 a su constitución la "Habeas Corpus Act" (Ley de hábeas corpus) y la "Declaration of Rights" (Declaración de derechos) en 1689. En Francia como consecuencia de la Revolución, se hace pública, en 1789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.



En 1927 el Convenio de Ginebra prohíbe la esclavitud en todas sus formas. Los llamados "Códigos de Malinas" que abarcan la Moral Internacional (1937), Relaciones Sociales (1927), Relaciones Familiares (1951) y el Código de Moral Política (1957), son intentos parciales de la conciencia pública por regular una seguridad mínima de respeto al individuo, habitualmente ignorado por los Estados. Como consecuencia de la Primera Guerra Mundial la Sociedad de Naciones impulsó las Convenciones de Ginebra sobre seguridad, respeto y derechos mínimos de los prisioneros de guerra, y en 1948 tras la Segunda Guerra Mundial, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el documento titulado "Declaración Universal de Derechos del Hombre", conjunto de normas y principios, garantía de la persona frente a los poderes públicos.

“Artículo 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.



Artículo 30. Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”.

De todo esto denota que en la declaración universal de los derechos humanos, contiene normativas referentes a la protección de la persona, regulando que toda persona tiene derechos y libertades que puede hacer valer dentro y fuera de un proceso.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes (DUDHE) surge de un proceso de diálogo de diversos componentes de la sociedad civil, organizado por el Instituto de Derechos Humanos de Cataluña en el marco del Foro Universal de las Culturas Barcelona 2004, titulado *Derechos Humanos, Necesidades Emergentes y Nuevos Compromisos*. El 2 de noviembre de 2007, en el marco del Forum de Monterrey (México) es aprobada la DUDHE.

Los humanos *derechos emergentes* suponen una nueva concepción de la participación de la sociedad civil, dando voz a organizaciones y agrupaciones nacionales e internacionales que tradicionalmente han tenido poco o ningún peso en la configuración de las normas jurídicas, como las ONG, los movimientos sociales y las ciudades, frente a los retos sociales, políticos y tecnológicos que plantea la globalización y la sociedad global. La DUDHE no pretende sustituir ni quitar vigencia a la Declaración Universal de Derechos humanos de 1948, ni a los instrumentos nacionales o internacionales de protección de los derechos humanos, más bien pretende actualizar, complementar,



responder a los retos de la sociedad global y actuar como complemento desde el punto de vista de la ciudadanía participativa.





CAPÍTULO II

2. Las medidas de seguridad en el derecho penal guatemalteco

2.1. Antecedentes de las medidas de seguridad:

Cuando se hace referencia a la historia de las medidas de seguridad con el fin de buscar su origen se considera que han existido desde tiempos muy remotos, aunque no con esa denominación, así por ejemplo se aplicaba la pena de muerte al individuo que robaba más de dos veces (disposiciones que se encontraban en las leyes de *manu*, donde la medida de seguridad era eliminatoria para el delincuente reincidente).

El tratadista Muñoz Conde menciona que las “Las Leyes de Indias, se destinaron medidas de seguridad especiales para los vagos, estableciendo que estos (mestizos o españoles) debían ser sometidos a un oficio, para que no resultasen perjudiciales; también contemplaban disposiciones especiales para la protección de menores, estableciendo que los que no tuvieran padres, se les nombrara tutor y por fuerza mayor, se les dedicara a encomenderos de indios, con el objeto primordial de evitar que causaran perjuicios sociales”.⁶

En un primer momento las legislaciones respondían a lo que se denomina Sistema monista, en el que la pena era la única respuesta al delito, concibiendo esta como retribución o castigo por la conducta delictiva de un sujeto.

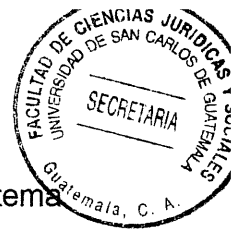
⁶ Muñoz Conde, Francisco y García Aran, Mercedes. “Derecho penal. Parte general”. Pág. 235

Posteriormente se percataron de que esta no era la respuesta adecuada para determinados delincuentes juveniles, los enfermos mentales o el delincuente habitual y se considero necesario dar una solución a los comportamientos de estos sujetos.

Surge así el sistema dualista, bajo la influencia del sistema positivista que era el que había proclamado la idea de la peligrosidad. Llamado también sistema de la "doble vía" pues la medida de seguridad no constituye una alternativa a la pena, sino que frecuentemente es aplicada además de ella; con lo que ambos elementos se superponen. A este sistema se denomina "vicariante" por analogía con el sistema biológico (vicariante: se dice de cada una de las especies vegetales o animales, que cumplen un determinado papel biológico en sendas áreas geográficas distantes, y son tan parecidas que solo difieren en detalles mínimos, por lo que suelen distinguirse únicamente por su localización).

El fundamento es el adecuado equilibrio entre los intereses de protección estatales y los de libertad del justiciable, en ocasiones la peligrosidad de un sujeto puede ser en particular tan grande para la colectividad, que la pena resulte insuficiente.

El campo de aplicación de este sistema vicariante son los sujetos imputables de especial peligrosidad y en los casos de imputabilidad disminuida. Se critica a este sistema por la inseguridad que genera porque difiere soluciones con el arbitrio judicial y asimismo porque confunde la pena con la medida de seguridad, ya que permite aplicarlas como penas intercambiables.



El sistema dualista se ha presentado bajo dos formas diferentes, por un lado el sistema dualista rígido que supone la acumulación de la pena y la medida de seguridad cuando ambas se le imponían a una persona. Sin embargo esto condujo a una situación denominada de crisis de la doble vía, a consecuencia de lo cual hubo que corregir el sistema. Por otro lado el sistema dualista flexible que es una corrección al inicial sistema en cuanto permite la vigencia del llamado sistema vicarial o de sustitución conforme al cual en caso de que concurra alguna pena y una medida de seguridad computándose el periodo de duración de la misma para el cumplimiento de la pena impuesta.

El tratadista Luis Asúa menciona: "Surgen a raíz del Anteproyecto penal suizo de 1893, obra de Karl Stoos, bajo la influencia de la Escuela positivista, que era la que había proclamado la idea de la peligrosidad".⁷

Fue Stoos quien propuso la armoniosa sistematización de las penas y de las medidas de seguridad en el cuadro de las sanciones en su famoso proyecto.

El tratadista Manuel Fernández menciona que "Este proyecto influyó no sólo en otros proyectos de códigos penales para Alemania y Austria, compuestos respectivamente en 1909 y 1910, sino también en casi todos los códigos que empezaron a regir a comienzos de nuestro siglo. Sin embargo, tenemos que reconocer que Stoos conservaba para la pena su función retributiva, propia de las teorías absolutas, aplicable a los delincuentes

⁷ Jiménez de Asua, Luis. "Serie de estudios clásicos del derecho penal". Pág. 222

imputables y culpables, y ponía en marcha este nuevo medio para luchar contra los antisociales, los sujetos en estado peligroso”.⁸

La preeminencia que alcanzó la tesis de la prevención especial y la ineficacia de la pena retributiva, en la manera como había sido concebida en los viejos códigos, hicieron que irrumpieran en la legislación y en la doctrina una serie de recursos tendientes a facilitar el tratamiento de delincuentes de acuerdo a su personalidad. Estos recursos son designados con la denominación de medidas de seguridad, y que complementando o suplantando a la pena deben cumplir con la prevención especial, es decir, disminuir o hacer desaparecer las causas que hacen del agente un ser peligroso.

Los diversos movimientos del derecho penal de prevención especial, exigen el abandono de la pena y su substitución por medidas de seguridad. La aplicación de una de las medidas de seguridad requiere, que la personalidad del agente se adecue a una de tales categorías, y que se haya cometido una acción prevista en la ley como delito. En todos los casos, es indispensable que el agente haya actuado culpablemente y se haga merecedor a una pena. Con esto se restringe ya de manera sensible el poder del Estado a recurrir a este tipo de medios de prevención de la delincuencia, los cuales representan en la práctica, como en el caso de la pena, la privación o restricción de derechos inalienables de la persona humana.

En la dogmática penal, se han realizado tentativas para encontrar una justificación a estas medidas. Welzel considera como base de las medidas de seguridad el principio

⁸ Ayo Fernandez, Manuel. “Las penas, medidas de seguridad y consecuencias accesorias”. Pág. 222

ético-social general, de que sólo puede participar, en forma íntegra en la vida en comunidad, el que se deja dirigir por sus normas y como, según él, la libertad exterior o social sólo se justifica en base a la posesión de una libertad interior vinculada éticamente, se podrá limitar la libertad, mediante una medida de seguridad, a los agentes que no sean capaces para tener esta libertad (enfermos mentales) o a los que no tienen suficiente dominio sobre ella (viciosos, alcohólicos, etc.) Stratenwerth, criticando la tesis de Welzel, estima, por al contrario, que la justificación de las medidas de seguridad debe buscarse en el interés preponderante de impedir la comisión de acciones delictuosas.

2.2. Historia de las medidas de seguridad en Guatemala

Las medidas de seguridad como tales se regulan de manera amplia en el actual Código Penal como medios preventivos ante la comisión de un delito o como consecuencia rehabilitadora posterior a la comisión del mismo, pero con anterioridad las conductas antijurídicas cometidas por las personas que no comprendían lo ilícito de su actuar, ya eran contempladas de manera vaga por la legislación guatemalteca, tal como se aprecia en el Código Penal decreto número 2164 del Congreso de la República derogado por el actual Código Penal, en el Artículo 21 numeral 1º., se regula dentro de las circunstancias que eximen la responsabilidad criminal: “El enajenado y el que se halle en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito. Cuando el enajenado ejecute un hecho que la ley califique de delito, será recluido en uno de los establecimientos destinados para los de su clase, hasta que el Tribunal competente, con apoyo en dictámenes facultativos, haga cesar el internamiento declarando la falta de peligrosidad social del procesado...”



Los legisladores al ordenar el internamiento para la persona que no comprendía el carácter ilícito de su actuar, señalaban un tratamiento especial, a este tipo de personas, haciéndolo como en la actualidad por un tiempo indeterminado ya que la duración del internamiento, dependía de la mejoría del mismo, la cual debía ser diagnosticada por expertos en la materia, o sea, los dictámenes emitidos por facultativos.

En el Código de Procedimientos Penales, Decreto 551 del Congreso de la República, en el Artículo 301, se reguló: “Si el juez advirtiere en el procesado indicios de enajenación mental, lo someterá inmediatamente a la observación de un facultativo o facultativos para que emitan dictamen oportunamente, sin perjuicio de recibir información acerca de la enajenación.” El tratamiento hacia este tipo de procesados era diferente al que se les daba a los demás, advirtiendo ya en ese tiempo que dichas personas no podían ser enjuiciadas y condenadas de igual forma que los demás infractores de las normas penales.

En el Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República en el Artículo 406, se estableció: “Si se advierte en el procesado indicios de enfermedad mental, será sometido inmediatamente a examen y, con el informe, el juez resolverá lo procedente.

Si se estableciere la enfermedad, se sobreseerá provisionalmente el proceso hasta que recobrare su salud. La causa continuará, sin embargo, contra los procesados si fueren varios los sindicados.” Los legisladores al regular dicha norma van más allá y establecen el sobreseimiento del proceso penal de forma indefinida hasta que el encausado recobre su salud, utilizando como base para dicha medida el examen de un facultativo.

En la actualidad las medidas de seguridad han sido reguladas de una forma amplia por el Código Penal vigente Decreto número 17-73 del Congreso de la República, en el Título VII, Capítulo I en los Artículos del 84 al 99.

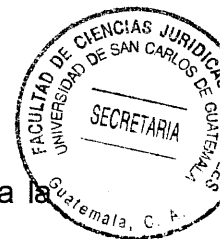
2.3. Naturaleza jurídica de las medidas de seguridad

Se considera que las medidas de seguridad no han de incluirse en el Derecho penal, en cuanto que son medios de tutela preventiva de carácter administrativo contra las causas del delito. Esta corriente, defendida por eminentes administrativistas, tiene acogida asimismo entre ciertos penalistas. Así, el tratadista Filippo Grispigni menciona: “son las medidas de Derecho administrativo comprendidas dentro de la función de policía de seguridad. Por lo que surgen dos teorías que explican la naturaleza de las medidas de seguridad”⁹:

- a) Teoría unitaria, monista o doctrinaria de la identidad:** Se considera en esta teoría que entre las penas y las medidas de seguridad no existen diferencias sustanciales, porque ambas son de carácter retributivo, son como consecuencia inmediata de un delito y se traducen en privación o retribución de derechos de bienes jurídicos de la persona a la que se le aplican.

Las penas y las medidas de seguridad se complementan, ya que las penas tienden a la prevención general para personas con un comprensión mental e intelectual acorde

⁹ Grispigni, Filippo. “Borradores de la nueva ley penal en Suiza, Alemania y Austria: Un intento de una interpretación sistemática de la ley en materia de formación”. Pág. 115



a su edad y condición física, mientras que las medidas de seguridad tienden a la prevención especial para los sujetos que no pueden comprender la ilicitud de su actuar. Quitándole un derecho en proporción a la peligrosidad que representaba para la comunicad, buscando su readaptación.

- b) Teoría dualista, binaria o doctrinaria de la separación:** Esta teoría sostiene que entre las penas y las medidas de seguridad existen sustanciales diferencias, ya que las primeras son una retribución o castigo por la comisión de un delito y las segundas son puramente preventivas. Sostiene que la pena constituye una respuesta al sujeto culpable por un delito cometido, imponiéndole una sanción equivalente al bien jurídico atacado con su acción y culpabilidad, mientras que las medidas de seguridad se fundamenta en la imposición de una sanción basándose en la peligrosidad del autor con el fin de la defensa social.

Las medidas de seguridad no constituyen una alternativa de la pena sino que frecuentemente son aplicadas junto con las penas, o sea las penas son aplicadas a los culpables y las medidas de seguridad a los peligrosos. La mayor parte de legislaciones que contienen un sistema de medidas de seguridad se basan en el criterio dualista.

Son de naturaleza pública ya que únicamente el Estado en ejercicio de su soberanía puede aplicarlas a través de los Órganos Jurisdiccionales previamente establecidos (Jus Puniendi), dictándolas a través de una sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta. El Artículo 86 del Código Penal establece: "Las medidas de seguridad



previstas en este título, sólo podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta. Sin embargo, en cualquier tiempo podrán reformar o revocar sus resoluciones al respecto, si se modifica o cesa el estado de peligrosidad del sujeto. Los Tribunales podrán decretar la aplicación simultánea de medidas de seguridad compatibles.”

Las medidas de seguridad se distinguen por imponerse en forma preventiva o después de cometido un delito, no a título de castigo sino con el fin de impedir la comisión de futuros delitos, son de carácter preventivo, ya que ubican a una persona peligrosa en la imposibilidad de hacer más daño. Se aplican a personas responsables de la comisión de un delito pero sin la capacidad de distinguir o conocer el carácter ilícito de sus actos, o sea a personas inimputables, menores de edad, enfermos mentales, peligrosos, ebrios, toxicómanos, vagos, etc.

La ley penal guatemalteca adopta la teoría dualista, ya que las características y el fin entre pena y medida de seguridad no entrañan sustanciales diferencias, además que no pueden aplicarse en forma predelictual, sino únicamente después de la comisión de un delito, debiendo para el efecto haberse comprobado a través de un proceso penal especial que el delito fue cometido por una persona inimputable.

2.4. Definición de medida de seguridad:

El tratadista Berdugo de la Torre menciona: “Es una de las consecuencia jurídicas de la comisión de un delito por personas consideradas inimputables o con imputabilidad



disminuida en cuanto a la revelación de una peligrosidad criminal del sujeto, que conllevan la privación de libertad o bien la imposición de determinadas limitaciones de comportamiento o la sumisión de tratamientos médicos o de otra naturaleza, con el fin de lograr la reeducación y reinserción social del delincuente imputable o semiimputable.”¹⁰

El autor Ayo Fernández dice que es “Como aquella consecuencia jurídica que implica la privación de bienes jurídicos y que se caracteriza por ser aplicada por órganos jurisdiccionales en función de la peligrosidad criminal luego de haberse comprobado la realización de un delito”¹¹.

Los tratadistas De Mata Vela y Héctor de León Velasco dicen que “Son medios de defensa social utilizados por el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes, que tienen por objeto la prevención del delito y la rehabilitación de sujetos inimputables”.¹²

2.5. Fines de las medidas de seguridad

Siendo las medidas de seguridad los medios de defensa social que utiliza el Estado frente a los sujetos inimputables que han cometido un delito, los fines que persigue son: preventivo y terapéutico.

¹⁰ Berdugo de la Torre. “Manual de Derecho Penal Parte III, Consecuencias Jurídicas del Delito”. Barcelona, España. 1994. Pág. 144

¹¹ Ayo Fernández, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 229

¹² De Mata Vela, José Francisco y Héctor Aníbal de León Velasco. “Derecho Penal Guatemalteco”. Guatemala, Ed. “El Niño de Oro”. 1995. Pág. 270

- a) El fin preventivo no pretende causar sufrimiento, su fundamento era la estimación de la nocividad o peligrosidad del agente con el objeto de determinar la duración de la medida, protegiendo de esta forma a la comunidad de los agravios provenientes de quien no comprendía su actuar, eliminándolo o apartándolo del contacto con la sociedad misma. Al establecerse la peligrosidad del sujeto nacía o se habilitaba la intervención del Estado para su tratamiento, fundamentándose en la defensa social.

- b) El fin terapéutico surgió como una fundamentación ética para disminuir las críticas del fin preventivo, presentando a las medidas de seguridad como medidas de servicio al individuo, orientándolas hacia un fin terapéutico, curativo, resocializador y educativo. Convirtiéndose en fines más altruistas, que la eliminación de la sociedad del sujeto en defensa de la sociedad.

- c) La rehabilitación: En caso de ser inimputable relativo se buscará su rehabilitación para reinsertarlo en la sociedad o que cumpla una pena privativa de libertad en una cárcel o centro penitenciario habitual.

2.6. Características de las medidas de seguridad

- a) Se inspiran en el principio de legalidad, pues a nadie se le puede imponer una medida de seguridad si no está previamente establecida en el código penal, ni se puede acordar la misma si el caso concreto que se juzga no lo amerita. Así lo dispone el Artículo 84: “no se decretaran medidas de seguridad sin disposición legal expresa que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previstos en la ley”.



b) El tiempo de duración de la medida de seguridad decretada por regla general es por tiempo indeterminado, la excepción la constituye aquellas que su tiempo de duración es relativamente indeterminado cuando se fija su duración entre los límites de un máximo y un mínimo, lo cual sucede cuando se decreta la medida de libertad vigilada, juntamente con la suspensión condicional de la pena, en cuyo caso el término de duración será igual al que se fije en la suspensión condicional, o sea entre un mínimo de dos años y máximo de cinco. Se decreta la medida de seguridad en el caso de por vagancia cuya duración se debe fijar entre un mínimo de un año y un máximo de tres como lo regula el Artículo 93 del Código Penal.

c) También se fija límites de duración de las medidas de seguridad en los casos de buena conducta fijando un mínimo de un año y un máximo de cinco. Así mismo existen medidas de seguridad, que la ley fija su límite mínimo de duración. Entre estas tenemos: Libertad vigilada contenida en el Artículo 97 del Código Penal, medida de prohibición de residir en determinados lugares contenida en el Artículo 98 del código penal. La indeterminación de la medida de seguridad la regula en el código penal en el Artículo 85: "Las medidas de seguridad se aplicarán por tiempo indeterminado, salvo disposición expresa de ley en contrario".

d) Las medidas de seguridad se decretan única y exclusivamente por los tribunales de sentencia absolutoria o condenatoria. En caso de sentencia absolutoria es factible la aplicación de medidas de seguridad, por ejemplo en el caso de que se absuelva al procesado en virtud de haberse probado durante la secuela del juicio que es inimputable a causa de ser un enfermo mental o alcohólico crónico, y cuyo supuesto

se ordenara su internamiento en establecimiento psiquiátrico como lo regula el Artículo 89 Código del Penal.

- e) Las medidas de seguridad según varíe o se exista la peligrosidad del sujeto, el juzgador en virtud de las facultades de vigilancia podrá modificar o revocar la medida acordada siempre con el auxilio de dictámenes médicos y criminológicos, así lo menciona el Artículo 96 del Código Penal. Y en ciertos casos tomando en cuenta las circunstancias del hecho también puede decretar discrecionalmente y simultáneamente.

2.7. Principios que deben observarse en la aplicación de las medidas de seguridad, siendo estos:

- a) **Principio de legalidad:** Tomando en consideración que el fundamento de la medida de seguridad, es la peligrosidad del autor, no su culpabilidad, deben estar sujetas al principio de legalidad, contemplado en el Artículo 86 del Código Penal, el cual establece: “que las medidas solo podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta.” Debe de existir una previa determinación de la consecuencia jurídica, con relación al tipo y a la clase de medida de seguridad que establece el Artículo 84 que establece “no se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca, ni fuera de los casos previstos en la ley”.

- b) Principio de proporcionalidad:** Deben de ser idóneas para lograr el objetivo rehabilitador. Se debe de imponer la medida de seguridad más favorable para las necesidades de rehabilitación del sujeto.

El principio de proporcionalidad es una garantía inherente a la actuación del Estado democrático de derecho, en donde todas las actuaciones del poder público y las restricciones a derechos fundamentales están sujetas a control y limitaciones razonables. El principio de proporcionalidad, como regla general de interpretación de los derechos fundamentales, ha sido expresamente reconocido por los más altos tribunales, entre otros el Tribunal europeo de Derechos Humanos.

- c) Principio de humanidad y mínima intervención:**

En el caso de dos tratamiento con iguales características rehabilitadoras, el juez deberá preferir aquel que suponga menos sufrimientos o una intervención menos intensa en os derechos fundamentales del condenado. En todo caso no puede resultar más gravosa que la pena que hubiera podido imponerse por el hecho cometido; razón por la cual debe de contemplar un límite máximo, porque así como está regulada en el Código penal, es contrario a un Estado de Derecho.

2.8. Clasificación de las medidas de seguridad, siendo estas :

- a) Clasificación doctrinaria:** En la doctrina, existen diversas formas de agrupar las medidas de seguridad, atendiendo a la particular opinión de cada especialista, sin



embargo la más importante y aceptada generalmente se hace atendiendo al momento en que estas se imponen, a los fines que persiguen, y a los bienes jurídicos que privan o restringen, las cuales podemos describir así:

- a. **1 Las medidas de seguridad propiamente dichas y medidas de prevención:** Las primeras son aquellas que se aplican como complemento de la pena en atención a la peligrosidad criminal, es decir son pos-delictuales (medidas con delito), que se aplican después que el sujeto ha infringido la ley penal, partiendo de su peligrosidad en atención al delito o falta cometida.

Las segundas no dependen de la comisión de un delito, son predelictuales, y se imponen en atención a la peligrosidad social del sujeto con un fin profiláctico, de tal manera que se puede evitar la probable infracción a la ley penal del estado.

- a. **2 Medidas de seguridad: curativas, reductivas o correccionales y eliminativas:** El tratadista Barbero Santos menciona que “Las Medidas curativas son las que tienen por objeto el tratamiento clínico psiquiátrico de los sujetos inimputables anormales por deficiencias mentales, así como los ebrios consuetudinarios y los toxicómanos, y requieren de centros especiales de tratamiento”.¹³

Las reeducativas o correccionales, son aquellas que pretenden la reeducación, la forma del individuo, su rehabilitación en sentido amplio con el fin de adaptarlo

¹³ Barbero Santos, M. “Consideraciones sobre el Estado Peligroso y las Medidas de Seguridad”. Pág. 6



nuevamente a la sociedad, como un ser útil a la misma. Se aplican a vagos, rufianes, proxenetas, y todo aquel sujeto que esté en condiciones corregibles o re-adaptables, en centros o instituciones educativas, industriales, agrícolas, correccionales.

Las eliminatorias, de segregación o de protección estricta, son aquellas que tratan de eliminar de la sociedad a sujetos que son inadaptables a ella, individuos incorregibles, como delincuentes reincidentes y habituales, que conlleva una custodia muy especial para evitar la comisión de nuevos delitos, aun dentro de los centros penales.

a. 3 Medidas de seguridad privativa de libertad, no privativas de libertad y patrimoniales: Las privativas de libertad son aquellas que privan o coartan la libertad de locomoción del sujeto que la sufre, tal el caso del internamiento en centros especiales como los centros de trabajo, agrícolas e industriales, casos de cura o custodia, el manicomio judicial o el reformatorio.

Las no privativas de libertad, son aquellas en que a pesar de sujetar obligadamente al individuo, no coartan en forma absoluta su libertad de locomoción, tal es el caso de la libertad vigilada, la prohibición de asistir a determinados lugares.

Las medidas patrimoniales, son aquellas que recaen directamente sobre el patrimonio de la persona a quien se le impone, como la caución de buena conducta por ejemplo

b) **Clasificación legal de las medidas de seguridad:** En el Artículo 88 del Código Penal se regula como medidas de seguridad las siguientes internamiento en establecimiento psiquiátrico; internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo; internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial; libertad vigilada; prohibición de residir en lugar determinado; prohibición de concurrir a determinados lugares; y caución de buena conducta.

1. **1. Medidas de seguridad de privación de libertad:** De las que se mencionaron que conforman la clasificación legal contenida en el artículo 88 del Código Penal, son medidas de seguridad que requieren el internamiento o privación de libertad: el internamiento en establecimiento psiquiátrico; internamiento en granja agrícola, industrial o análogo; y el internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial.

Manifiesta el Doctor Alejandro Rodríguez que: "...por virtud del principio de proporcionalidad, las medidas de internamiento no podrán imponerse si el delito en cuestión no contempla una pena privativa de libertad".¹⁴

Continúa señalando el Doctor Rodríguez: "...al realizar el juicio de peligrosidad criminal sobre el inimputable que ha cometido un delito, no sólo se debe discutir sobre el pronóstico de realización de delitos futuros, sino también sobre la medida de seguridad más adecuada para contrarrestar la peligrosidad criminal. La imposición de una medida de internamiento supone el haber demostrado convincentemente al juez

¹⁴ Rodríguez, Alejandro. "Manual de Derecho Penal Guatemalteco". Pág. 683

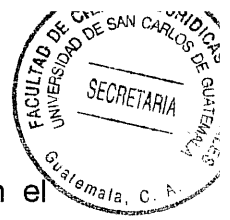
que no existe un mecanismo menos gravoso para el tratamiento de la peligrosidad criminal manifestada por el sujeto”.¹⁵

b.1.1. Internamiento en establecimiento psiquiátrico: Los Artículos 89 y 90 del Código Penal, regulan esta clase de medida de seguridad, el primero de ellos, así: “Cuando un inimputable de los comprendidos en el inciso 20 del Artículo 23, cometa un hecho que la ley califique de delito, se ordenará su internación en un establecimiento psiquiátrico, hasta que por resolución judicial dictada con base en dictámenes periciales, pueda modificarse la medida o revocarse si cesó el estado de peligro del sujeto...” y en el segundo de los citados: “Los tribunales podrán ordenar, después de cumplida la pena, si lo estimaren peligroso, que el comprendido en el caso previsto en el inciso 1º. Del Artículo 26 sea internado en un establecimiento educativo o de tratamiento especial”.

La supervisión del cumplimiento de esta clase de medida de seguridad queda a cargo del Juez de Ejecución, quien debe velar por el trato digno que deben recibir los internados.

Ante tal circunstancia, el Artículo 95 del Código Penal, se constituye en una norma vigente no positiva, ya que regula que: “Donde no haya establecimiento adecuado, la medida de internamiento, según su naturaleza, se cumplirá en anexo o sección especial de otro establecimiento”.

¹⁵ Rodríguez, Alejandro. **Ob. Cit.** Pág. 683



Esta medida de seguridad puede modificarse, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 96 del Código Penal, en el que se establece: “Las medidas de internamiento en establecimiento psiquiátrico o en establecimiento educativo o de tratamiento especial cesaran por resolución judicial, dictada con base en dictámenes medico y criminológico, que demuestren que el sujeto puede ser sometido a libertad vigilada”, es decir, que más que referirse a una simple modificación de la medida, regula como puede cesar la misma, atendiendo al principio de necesidad que debe observarse en la imposición de la misma, que significa, que al desaparecer la peligrosidad que ha dado causa a dicha imposición, la misma debe cesar.

b.1.2. Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo: El Artículo 91 del Código Penal, en su epígrafe se refiere a “Régimen de Trabajo”, indicando que: “Los declarados delincuentes habituales serán sometidos, según el grado de peligrosidad que demuestren, el régimen de trabajo en granja agrícola, en centro industrial o centro análogo. Esta internación se decretará cuando, cumplida la condena impuesta, se estime que esta ha sido ineficaz en lo relativo a la readaptación del delincuente”.

De acuerdo a lo regulado en el mismo Código Penal, en el Artículo 27 numeral 24: “Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas...”.



Pero además, está dado en función para aquellos sujetos que hayan cometido una tentativa imposible de delito y para los peligrosos por vagancia, es decir, que se incurre en un derecho penal de autor, propio de cualquier Estado, menos de uno de Derecho, en el que se castiga a una persona, no por lo que haya hecho, sino por ser como es.

b.1.3. Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial: El Artículo 94 del Código Penal establece que: “Al condenar por delito cometido bajo la influencia del alcohol o de drogas tóxicas o estupefacientes y en todo caso, en que se compruebe que el delincuente es toxicómano o ebrio habitual, el tribunal correspondiente podrá disponer que, antes o después de cumplida la pena si fuere de privación de libertad o simultáneamente con ella, si fuere pecuniaria, el sujeto sea internado en un establecimiento de tratamiento especial, hasta que se demuestre, previo dictamen médico, que puede ser sometido a otro régimen, como los previstos en los incisos 4º. 5º. y 6º. Del artículo 88”. Se refiere en este caso, a la libertad vigilada, la prohibición de residir en lugar determinado y la prohibición de concurrir a determinados lugares.

Esta medida de seguridad debe también aplicarse como parte de un derecho penal de acto, en ese sentido, únicamente podría aplicarse si se dicta sentencia condenatoria y por supuesto, siempre previo dictamen pericial que determine la peligrosidad criminal en concreto.



c.1. Medidas no privativas de libertad: Tal y como se describió líneas arriba, estas consisten en la libertad vigilada, la prohibición de residir en, o concurrir a determinados lugares y la caución de buena conducta.

Se dice que las tres primeras son auténticas medidas de seguridad, que están basadas en las necesidades de conseguir el objetivo de rehabilitar al inimputable.

c.1.1. Libertad vigilada: El Artículo 97 del Código Penal establece: “La libertad vigilada no tendrá carácter de custodia, sino de protección y consiste para los enfermos mentales, toxicómanos o ebrios habituales en confiarlos al cuidado de su familia, bajo la inspección inmediata del Patronato de Cárceles y Liberados o la institución que haga sus veces, que la ejercerá en la forma y por los medios que estime convenientes. En los casos de suspensión condicional de la pena y de la libertad condicional, la medida de libertad vigilada, durará el mismo tiempo que se fije para dichos regímenes; en los demás casos, durará el tiempo que señale el tribunal, sin que pueda ser menor de un año. Al aplicar esta medida, el tribunal que corresponda prescribirá las reglas de comportamiento destinadas a evitar nuevas infracciones”.

Esta medida puede ser decretada en la propia sentencia, en cuyo caso el Juez deberá señalar las instrucciones específicas a las que se somete el condenado. También puede ser aplicada por el Juez de Ejecución de oficio, o a solicitud de parte, luego de haberse constatado una mejoría en la condición del inimputable, tal y como ya se indicó líneas arriba.



Es claro el Código Penal que esta medida de seguridad no deberá durar más de un año. En el caso de libertad vigilada en sustitución de una medida de seguridad, el hecho que el límite máximo no venga determinado en la ley, no ha de llevar la conclusión de que aquella quede indeterminado, para el efecto deberá observarse los informes que se vayan rindiendo sobre la evolución del sujeto, debe recordarse que el objetivo primordial, es el de evitar posibles comisiones de delitos.

c.1.2. Prohibición de residir en lugar determinado: El Artículo 98 dispone que los tribunales, a su prudente arbitrio y cuando lo exijan las circunstancias, podrán imponer al sujeto que haya cumplido una pena o una medida de seguridad, la prohibición de residir en determinados lugares durante un año, como mínimo.

Este artículo regula lo relativo a imponer la medida de seguridad con posterioridad al cumplimiento de la ejecución de la pena o medida de seguridad. Dado que se permite la privación de derechos fundamentales tras una sentencia de condena, la disposición cae en mero derecho penal de autor, que somete al sujeto a vigilancia del Estado por tiempo indefinido únicamente por sus características personales.

Tal disposición conlleva un riesgo muy grande de arbitrariedad e inseguridad jurídica. No creo que después de haberse cumplido la pena se pueda restringir los derechos fundamentales de una persona y someter su libertad a consideraciones que entrañan un alto grado de subjetivismo.



c.1.3. Prohibición de concurrir a determinados lugares: El Artículo 99 del Código Penal dispone cuando un delito haya sido motivado por hábito vicioso de su autor o por sus costumbres disolutas o cuando el caso lo requiera, el tribunal podrá imponer, además de la pena, la prohibición de concurrir a determinados lugares.

Esta norma ciertamente supone una clara manifestación que da lugar a una doble penalización. Su fundamento no es la peligrosidad criminal sino directamente la forma de vida del autor, su hábito vicioso o sus costumbres disolutas. Ambos presupuesto son totalmente ambiguos, por lo que dan margen a la arbitrariedad judicial. Además no es posible imponer penas y al mismo tiempo medidas de seguridad, sin caer directamente en un non bis ídem.

c.1.4. Caución de buena conducta: Esta no es una medida de seguridad, es una garantía que presta el reo para garantizar el cumplimiento de las normas de conducta impuestas en el periodo de prueba, por lo que viene a complementar las medidas no privativas de libertad.

La caución según el Artículo 100 del código penal, puede ser hipotecaria, prendaria, personal o consistir en depósito de dinero. La caución se ejecuta a favor del Estado cuando el sujeto viola las normas de conducta o comete un nuevo delito dentro del plazo establecido por el tribunal.



El plazo para la caución será el mismo del período de prueba, y este no puede ser menor de un año ni exceder de cinco. Al finalizar el plazo se ordenara la devolución de la suma depositada o la cancelación de la garantía.

CAPÍTULO III



3. Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer

La violencia de género contra las mujeres constituye un asunto de derechos humanos que tiene repercusiones de todo tipo en la vida de las mujeres y en toda la sociedad, y puede entenderse en su concepto más general como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado.

3.1. El femicidio

Han surgido distintas definiciones que no difieren totalmente de su objeto principal, en relación a la condena de violencia al género femenino; entre ellas:

La tratadista Lagarde Marcela menciona “El Femicidio: Es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales conformadas por el ambiente ideológico y social de machismo y misoginia, de violencia normalizada contra las mujeres, que permiten atentados contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres, son crímenes de odio contra las mujeres.”¹⁶

La autora Julia Frangoso establece “Femicidio es el crimen contra mujeres cometido por hombres por misoginia (odio hacia ellas) o debido a una supuesta superioridad de género

¹⁶ Lagarde y de los Ríos, Marcela. “Por la vida y la libertad de las mujeres. Fin al femicidio”. Pág. 6

que sucede cuando se atenta contra la integridad, la salud, la libertad y la vida de ellas y es preciso hacer saber que hay femicidio en condiciones de guerra y de paz.”¹⁷

Los tratadistas Russell Diana, y Hill Radford hacen mención “Hay femicidio cuando el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo, de tránsito o de esparcimiento; más aún, cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Por eso, el femicidio es un crimen de Estado.”¹⁸

Para Steinsleger dice “Se constituye como el conjunto de hechos de lesa humanidad que conforman los crímenes de mujeres que podría verse como el corolario de la cadena de violencia que tienen que enfrentar diariamente las mujeres y constituye la manifestación más cruel de una sociedad machista que acepta y normaliza este tipo de actos. Hablar de femicidio se refiere sin lugar a dudas, a un delito con todos sus componentes: un sujeto activo, el que mata, un sujeto pasivo, la mujer víctima y el móvil, que es la causa del crimen.”¹⁹

3.2. La misoginia

El tratadista Moore Henrietta dice que la “Misoginia es el odio y el miedo profundo a las mujeres; la palabra viene del griego *misogynes* que quiere decir: yo odio a las mujeres. Es el motor de la feminidad, que la hace girar sobre sí misma, generando amor-

¹⁷ Frangoso, Julia Morales. “El femicidio y la OEA”. Pág. 22

¹⁸ Russell, Diana y Hill Radford. “Teorías del femicidio”. Pág. 40

¹⁹ Steinsleger, Jorge. “análisis jurídico sobre el femicidio en Guatemala”. Pág. 12



admiración hacia los hombres y su sistema, y desprecio-invisibilización hacia las mujeres.

En conceptos literarios, su *leitmotiv*.²⁰

Desde hace siglos habitamos una cultura misógina: pensada, creada, organizada y ejercida por los varones. Debido quizá al terror masculino ancestral, hacia un cuerpo que sangraba cada ciclo y tenía la capacidad de parir.

Existe una confusión sobre el erróneo concepto de misoginia, como un sentimiento por parte del hombre hacia la mujer, arraigado al machismo y la misoginia real. En la teoría feminista, la misoginia está reconocida como una ideología política similar al racismo o el antisemitismo, existente para justificar y reproducir la subordinación de las mujeres por los hombres, sin embargo esta concepción está errada, ya que los misóginos consideran a las mujeres como un ente aberrante al cual rechazan y detestan, por lo cual incluso la concepción y la familia son aspectos odiados por los misóginos.

La misoginia ha sido considerada como un atraso cultural arraigado al concepto de superioridad masculina, al cual el rol de la mujer es dedicarse exclusivamente al hogar y la reproducción, sin embargo el misógino no se muestra partidario del machismo y el predominio del hombre junto al de la mujer.

²⁰ Moore, Henrietta L. "antropología y feminismo". Pág. 40



3.3. El dominio del género feminista

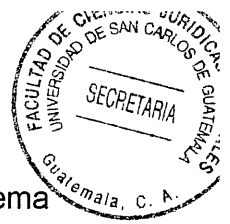
La explicación del feminicidio, se encuentra en el dominio de género, caracterizado tanto por la supremacía masculina como por la opresión, discriminación, explotación y, sobre todo, exclusión social de niñas y mujeres.

Todo ello, legitimado por una percepción social desvalorizadora, hostil y degradante de las mujeres. La arbitrariedad e inequidad social se potencian con la impunidad social y judicial en torno a los delitos contra las mujeres.

La violencia está presente de formas diversas a lo largo de la vida de las mujeres antes del homicidio. Después de perpetrado el homicidio, continúa como violencia institucional a través de la impunidad que caracteriza casos particulares, por la sujeción de asesinatos de niñas y mujeres a lo largo del tiempo.

En el país ha habido períodos feminicidas ligados a territorios específicos, en los que la impunidad favorece las condiciones que permiten los crímenes y se da en contra de mujeres.

Los crímenes contra mujeres y niñas se cometen en sociedades o en círculos sociales cuyas características patriarcales y de violación de los derechos humanos se concentran y agudizan de manera crítica.



En su mayoría se articulan con otras condiciones sociales y económicas de extrema marginación y exclusión social, jurídica y política. Son el producto de una organización social basada en la dominación de hombres sobre mujeres, caracterizada por formas agudas de opresión de las mujeres con sus constantes mecanismos de desvalorización, exclusión, discriminación y explotación a las que son sometidas las mujeres por el solo hecho de serlo.

3.4. Antecedentes de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer

Como ya se ha comentado la mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución Política de la República e Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos y que el problema de violencia y discriminación contra ellas, contra niñas y adolescentes se ha incrementado en forma rápida y severa por lo que fue importante que el Estado de Guatemala, por medio de sus autoridades, aceptará la gravedad de la situación. Anteriormente se cometía el asesinato en contra de una mujer y la mayoría de veces la acción se quedaba impune, debido a las relaciones de desigualdad de poder existentes entre los hombres y mujeres, por lo que era necesario crear una ley específica, que ayudara a prevenir y a la vez penalizara todo tipo de acción criminal contra la mujer.

Por la tal situación, en Guatemala se crea la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República, la cual



fue publicada en el Diario de Centro América el 7 de mayo del 2008 y entró en vigencia 8 días después.

3.5. El femicidio en Guatemala

El estudio y análisis del femicidio en los países de la región Centroamericana es bastante escaso y reciente. No obstante en Guatemala, se han llevado a cabo algunos estudios que constituyen los primeros pasos en esta tarea.

El Informe de la doctora Susana Villarán, relatora especial sobre derechos de la mujer de la comisión interamericana de derechos humanos (CIDH), sobre la vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de violencia y discriminación.

Se establece que la situación de discriminación y de violencia contra la mujer, al evaluar la eficacia de las políticas e instituciones de prevención, así como los obstáculos para que las víctimas y sus familiares accedan a la justicia se hace una reflexión sobre la violencia y la discriminación y señala que el país realizó un compromiso contra la violencia de género en los Acuerdos de Paz.

Señala que la violencia contra las mujeres constituye un problema de derechos humanos y de seguridad ciudadana. Indica que el problema va más allá de las estadísticas, pues la mayoría de cadáveres de las mujeres asesinadas presentan evidencias de violencia sexual, tortura y, en algunos casos, de mutilación; y a pesar de que hay un alto porcentaje de jóvenes-adultas, las víctimas incluyen desde niñas hasta mujeres adultas.

Existe vulnerabilidad de las mujeres indígenas, por la característica de multiculturalidad del país, haciendo un llamado al respeto de su identidad cultural y muestra preocupación por la falta de atención a muchos de sus problemas particulares. Hace una reflexión sobre el vínculo entre la violencia y la impunidad, señalando su preocupación porque la mayoría de denuncias sobre delitos de violencia se quedan en la fase de investigación, sin llegar a la etapa de debate.

Manifiesta la existencia de un conjunto de falencias en la investigación de casos de violencia contra la mujer y de debilidades que las propias autoridades confirmaron, en el sentido de que no cuentan con recursos de personal, de infraestructura, equipos y presupuestos para llevar a cabo su tarea de investigación y persecución del delito.

La investigación y los procesos se sustentan casi exclusivamente en testimonios; existe una clamorosa ausencia de prueba física y científica. Se especifica que existe falta de acceso a medidas eficaces de protección contra la violencia, antes de que ocurrieran los femicidios. Constata que la mayoría de las víctimas de femicidio eran son mujeres pobres, lo cual conlleva también la falta de acceso a información y a asistencia legal.

La existencia de leyes anacrónicas también tiene el efecto de invisibilizar la violencia contra la mujer, y por ello se planteó al Congreso de la República varios cambios indispensables en relación con la extinción de responsabilidad penal cuando el perpetrador se casa con la víctima de violación; la necesidad de tipificar la violencia intrafamiliar como delito; tipificar el acoso u hostigamiento sexual como delito, así como la eliminación del concepto de honestidad en relación con delitos sexuales.



El papel de los medios de comunicación en la promoción de una cultura de no violencia hacia la mujer, evitará el sensacionalismo que revictimiza a las mujeres.

La percepción de inseguridad que experimentan las mujeres guatemaltecas y plantea que el gran desafío pendiente es cerrar la brecha entre los compromisos asumidos por el Estado y la violencia y discriminación que las mujeres siguen sufriendo en su vida diaria.

Es una realidad que la falla para investigar, procesar y castigar a los responsables de esta violencia contra la mujer ha contribuido profundamente a un ambiente de impunidad que perpetúa la violencia contra las mujeres guatemaltecas.

El bajo número de condenas en casos de asesinatos de mujeres o violencia intrafamiliar refleja notoriamente que la gran mayoría de dichos hechos de violencia quedan sin resolución.

Es urgente que el Estado intensifique sus esfuerzos para combatir la violencia y discriminación contra la mujer a través de medidas que incluyen la aplicación de la debida diligencia para investigar y esclarecer los hechos de violencia contra la mujer, enjuiciar y sancionar a los responsables, y proporcionar acceso a las medidas de protección y servicios de apoyo a las víctimas.

Es crucial que el Estado no sólo se preocupe por el problema de violencia contra la mujer, sino que se ocupe plenamente de proporcionar soluciones eficaces.

Analiza las responsabilidades del Estado en la materia, de acuerdo con el marco jurídico existente y revela la impunidad de la mayoría de femicidios, así como la negación de justicia en muchos de ellos. Se concluye que entre otros aspectos más importantes se encuentran los siguientes:

- Los femicidios han sido cometidos con gran brutalidad.
- En muchos de ellos ha intervenido violencia sexual, particularmente la violación.
- Muchas de las investigaciones “tenían fallos y eran inadecuadas.
- Constata deficiencias crónicas en el proceso de investigación, principalmente la falta de formación en técnicas de investigación, sobre todo lo relativo a recolección y conservación de pruebas forenses.

La entidad Amnistía Internacional, recomienda entre otras que:

- Condenar públicamente los secuestros y asesinatos de mujeres y niñas. Realizar de inmediato investigaciones completas y efectivas sobre todos los casos de secuestro y asesinato de mujeres y niñas.
- Establecer un mecanismo de búsqueda urgente cuando se informa la desaparición de mujeres y niñas.
- Compilar una lista de exhaustiva de mujeres desaparecidas.
- Incorporar la perspectiva de género en el análisis y tratamiento de la violencia contra las mujeres.



3.6. Objetivo primordial de la ley

El objetivo de esta ley es proteger a la persona y a su familia, su fin supremo es la realización del bien común, además de proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas.

Se reconoce que las mujeres guatemaltecas tienen derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, así como, las libertades consagradas en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y que el problema de violencia o discriminación en contra de las mujeres, niñas y adolescentes que ha imperado en el país se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones desiguales de poder existentes entre hombre y mujeres, en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar, por lo que se hace necesario una ley de prevención y penalización.

Por lo que el objeto es garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y confianza en el ámbito público o privado, penalizando a quien agrede o cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos. Y se aplicará cuando sea vulnerado el derecho de la mujer a una vida libre de violencia en sus diferentes manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado.



La Ley contra el Femicidio y Otras formas de Violencia contra la Mujer, Decreto número 22-2008 del Congreso de la República, busca que exista una asistencia integral.

El Estado tiene la obligación de dotar a las instituciones encargadas de recursos económicos que permitan cumplir con todas estas atenciones para las víctimas, de lo contrario no se cumplirá con los objetivos de la ley.

3.7. Finalidad de la ley

El fin de la presente ley es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres garantizándoles una vida libre de violencia según lo estipulado en la Constitución Política de República e instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos de las mujeres ratificados por Guatemala.

3.8. Medidas de carácter preventivo

El Estado de Guatemala, a través del órgano rector de las políticas relativas a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, será responsable de la coordinación interinstitucional, la promoción y monitoreo de campañas de sensibilización y generación de espacios de discusión para la concentración e impulso de políticas públicas para la prevención de la violencia contra la mujer y del femicidio, las que se consideran de urgencia nacional y de interés social, en congruencia con los compromisos internacionales suscritos y radicados en la materia.

Para hacer efectivas las medidas preventivas que pretende el Estado realizar, es necesario hacer campañas encaminadas a una mejor comunicación e información relacionadas a la protección que se debe de hacer a la mujer, para disminuir los índices de mortalidad de la mujer.

3.9. Tipología del femicidio

La realidad ha demostrado que no existe un solo tipo de femicidio. Este se expresa de muy diversas maneras, configurando diversos tipos. Se habla entonces de femicidio íntimo, de femicidio no íntimo y de femicidio por conexión.

Se entiende por femicidio íntimo aquellos asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia, o afines a éstas.

Por femicidio no íntimo se alude a los asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia, o afines a éstas.

3.10. Delitos y sanciones contempladas en la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer

Los delitos que están contemplados en la ley son de acción pública, y son los siguientes:

- a. Delito de femicidio:** Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombre y mujeres, diere muerte a una

mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
- Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- Por misoginia.
- Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
- Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el Artículo 132 del Código Penal.

La persona responsable de este delito será sancionado con una pena de prisión de 25 a 50 años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

En este delito únicamente se hace énfasis al hecho de que una persona le diere muerte a una mujer cumpliendo con cualquiera de las circunstancias establecidas, para encuadrar

bien la figura delictiva del femicidio, teniendo como consecuencia y resultado una pena privativa de libertad.

b. Delito de violencia contra la mujer: Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:

- Haber pretendido, en forma reiterada o continuada, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.
- Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital.
- Por misoginia.

La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de 5 a 12 años, de acuerdo a la gravedad del delito sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de 5 a 8 años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.



c. Delito de violencia económica: Comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales.
- Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza.
- Destruya y oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.
- Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos.
- Ejerza violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar.

La persona responsable de este delito será sancionada con prisión de 5 años a 8 años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

De todos los delitos mencionados con anterioridad no se puede invocar costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer.



3.11. Responsabilidad del Estado

En cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, el Estado será solidariamente responsable por la acción u omisión en que incurran las funcionarias o funcionarios públicos que obstaculicen, retarden o nieguen el cumplimiento de las sanciones previstas en la ley, pudiendo ejercer contra éstas o éstos la acción de repetición si resultare condenado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o civiles.

Por lo que el Artículo 1 de la Constitución Política de Guatemala dispone que el Estado está organizado para proteger a la persona y la familia, con el objetivo principal de lograr el bien común. Y el artículo 2 del mismo cuerpo legal dispone que es deber del Estado garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral a la gente de la República.

3.12. Derechos de la víctima

Es obligación del Estado garantizar a la mujer que resulte víctima de cualquier forma de violencia, los derechos de Acceso a la Información, y Asistencia Integral.

En el primer caso de Acceso a la Información, para hacerle saber a toda la población de Guatemala a través de programas y conferencias, que existe la tipificación de varios

delitos en los que se le da una protección a la mujer, en la que se realice violencia física y psicológica.

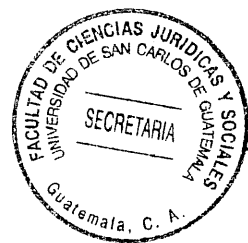
En el segundo caso de asistencia integral, cuando una mujer fuere víctima de cualquiera de los delitos contemplados en la ley, el Estado tiene que dar una asistencia que sirva para resarcir los daños que le fueron ocasionados.

Los y las funcionarias que sin causas justificadas nieguen o retarden la entrega de información o la asistencia integral en perjuicio del proceso o de la víctima, se harán acreedores a medidas y sanciones laborales y administrativas, sin perjuicio de responsabilidades civiles o penales, según el caso.

3.13. Prohibición de causales de justificación

En lo delictivos tipificados contra la mujer no podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer.

Con sola la denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las medidas a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, pudiéndose aplicar a la mujer que sea víctima de los delitos establecidos en la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, aún cuando el agresor no sea su pariente.





CAPÍTULO IV

4. Violación al derecho de defensa por la aplicación de las medidas de seguridad conforme la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer

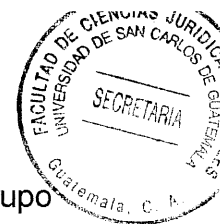
Es menester señalar que el femicidio tiene un impacto en la reproducción de la sociedad en su conjunto y es un problema de seguridad ciudadana. Además se indica que eventos como la muerte violenta de una persona integrante del núcleo familiar alteran de manera definitiva, el modo en que la familia resuelve sus intercambios con el exterior y la dinámica de distribución de los roles y el trabajo a lo interno del hogar si una familia se ve disminuida en sus posibilidades de solucionar sus formas y dinámicas de reproducción, ello tiene consecuencias definitivas en las relaciones, dinámicas y roles que a nivel de la sociedad en su conjunto se han diseñado a la vez para su reproducción.

4.1. Medidas de seguridad contenidas en la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar

En Guatemala, la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, no da un definición de lo que son las medidas de seguridad contenidas en el Artículo 7, pero se considera que las medidas de seguridad contenidas en la ley son normas de carácter coercitivo, que garantizan la protección de la vida, integridad, seguridad y dignidad del grupo familiar.

El Artículo 7 de la ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, regula que además de las medidas de seguridad contenidas en el Artículo 88 del Código Penal, los tribunales de justicia, cuando se trate de situaciones de violencia intrafamiliar, acordaran cualquiera de las siguientes medidas de seguridad.

- A) Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente de la residencia común. Si resiste, se utilizará la fuerza pública.
- B) Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéutico-educativos, creados para ese fin.
- C) Ordenar el allanamiento de la morada cuando, por violencia intrafamiliar, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial, o psicológica de cualquiera de sus habitantes.
- D) Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación, cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo familiar.
- E) Decomisar las armas en posesión del presunto agresor, aún cuando tenga licencia de portación.
- F) Suspenderle provisionalmente al presunto agresor, la guarda y custodia de sus hijos e hijas menores de edad.
- G) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas.
- H) Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad.



- I) Prohibir, al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar.
- J) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.
- K) Fijar una obligación alimentaria provisional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.
- L) Disponer el embargo preventivo de bienes, del presunto agresor. Para aplicar esta medida no será necesario ningún depósito de garantía.

A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley.

- M) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.
- N) Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.
- O) Ordenar, al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando ésta tenga sesenta (60) años o más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por si misma o integrarse a la sociedad.

- P) Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en la forma y procedimiento que la autoridad judicial estime conveniente para garantizar que la misma sea cumplida.

La duración de las presentes medidas de seguridad no podrán durar menos de un mes ni más de seis meses, sin embargo al vencer el plazo y a solicitud de parte, la autoridad competente podrá prorrogarlo.

4.2. El principio constitucional de derecho de defensa

La Constitución Política de la Republica de Guatemala, regula los principios que deben observarse en todo proceso y estos debe de ser congruentes con la doctrina. En el presente caso, el principio constitucional de derecho de defensa lo violan la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar así como la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

El Artículo 12 de la Constitución Política establece: "...La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...".



La Gaceta de la Corte de Constitucionalidad menciona “Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y del derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído, y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones, judiciales, entonces se está ante una violación de garantía constitucional del debido proceso”.²¹

Los derechos de audiencia y el debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la Constitución Política de Guatemala, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que no se sancione, condene o afecten derechos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y organismo legislativo y cualquier otra esfera de actuación, toda vez, por actos de poder público, se afectan derechos de una persona. Tales derechos abarcan la potestad de ser

²¹ Gaceta 34 de la Corte de Constitucionalidad. Pág. 49



oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina la protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica.

En caso semejante, refiriéndose a la garantía constitucional de audiencia, la Corte de Constitucionalidad ha expresado que se trata, en cada uno de los procedimientos que leyes de diversa índole han previsto, de satisfacer la exigencia de oír adecuadamente a quien la denuncia afecte, a fin de llevar a cabo el iter procesal, porque es la audiencia la que legitima la labor de ponderación del asunto que la autoridad debe decidir, salvo, desde luego, frente al silencio obligado a responder, que puede obrar como tácito asentamiento del hecho por el cual se le cuestiona. Este derecho de la persona ha sido virtualmente la principal preocupación de la Corte de Constitucionalidad en el ejercicio de su competencia de amparo, habiéndose establecido su doble condición de derecho propio y garantía de otros derechos. El desarrollo jurisprudencial ha ido perfilando los alcances de este derecho y en particular, en lo que al caso examinado concierne, la garantía de audiencia. Pasados 12 años de análisis constantes por parte de la Corte de Constitucionalidad, de los elementos que integran el debido proceso, debe considerarse consolidado el principio de que la audiencia prevista en las leyes procesales es no solo fundamental sino elemental.

Siendo el amparo una protección de los derechos de la persona cuando a esta se le ha inferido agravio, no puede tenerse como causa fenecida aquella en la que una de las partes no ha tenido oportunidad de defensa, o que se le haya privado de sus derechos sin las garantías del debido proceso, siendo entre estas de valor capital el de la audiencia



o citación que implican la base de un verdadero juicio. En virtud de la supremacía constitucional, todo el ordenamiento jurídico debe guardar armonía con los valores, principios y normas, por lo que en materia, administrativa, como cualquier otra, el derecho de defensa y el de audiencia deben sostenerse plenamente respecto del proceso legal no pueden tenerse como iguales los judiciales con los administrativos, por existir en la legislación diferentes regulaciones, las que responden a la naturaleza de cada uno de ellos, siendo, aplicables a ambos, aquellos principios que son fundamentales en todo sistema de derecho.

El derecho primario es todo procedimiento por medio del cual se pretenda afectar a una persona, es el derecho de la defensa jurídica, el cual se origina desde la oportunidad de audiencia debía al afectado, con el objeto de que este alegue lo que considere pertinente respecto de la imputación que se le formula. Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el solo cumplimiento de las fases que conforman los procesos cualquiera que sea su índole, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumirse todas las etapas necesarias para su tramitación pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho de debido proceso llevando consigo la violación al derecho de defensa.

El derecho de defensa es el derecho de toda persona a oponerse y mostrar su desacuerdo frente a las acusaciones que se formulen en su contra, y es fundamental para garantizar la pureza del proceso.



Es una garantía dentro del juicio, que es inherente del debido proceso, el derecho de defensa implica, el derecho de ser oído; el derecho a conocer la imputación; concesión al inculpado del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; el derecho del inculpado a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; la necesaria correlación que debe existir entre la imputación y el fallo; la posibilidad de probar y la equiparación entre acusador y sindicado.

4.3. Violación al derecho de defensa por la aplicación de las medidas de seguridad conforme la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer

La problemática se presenta en dos artículos en las que se genera una violación a las garantías constitucionales, siendo estas el Derecho de Defensa y el Debido Proceso. El Artículo 9 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer establece “con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el Artículo 7 de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, pudiéndose aplicar a la mujer que sea víctima de los delitos establecidos en la presente ley, aun cuando el agresor no sea su pariente”.

Y el Artículo 7 de la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar establece “Los tribunales de justicia cuando se trate de situaciones de violencia intrafamiliar, acordaran medidas de seguridad”.



Ahora bien el juez, al decretar cualesquiera de las medidas establecidas, lo hace inaudita parte, y produce como efecto la violación a las garantías constitucionales que tiene todo sujeto siendo esta el Derecho de Defensa y el Debido Proceso, estas medidas no deben ser decretadas con el fin de compensación retribuidora por un hecho injusto, sino para la seguridad futura de todo núcleo familiar, sobre todo a la mujer victima frente a las violaciones de sus derechos, por parte del supuesto agresor; tanto es así que si son medidas de seguridad las que se decretan, debe de investigarse previamente al supuesto agresor, para poderse imponer determinada medida de seguridad.

La Constitución Política de Guatemala, en el Artículo 12 regula “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables”. Es decir que este principio se basa en el derecho que tiene una persona a aportar pruebas, alegar lo que convenga a sus intereses y que en su oportunidad se emita la resolución que se encuentra ajustada a la ley.

En cuanto al debido proceso es el elemento esencial del derecho de defensa el cual involucra al conjunto de garantías que deben revestir los actos y procedimientos que conducen a las decisiones judiciales.

Asimismo la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 16 regula que es “inviolable la defensa de la persona y sus derechos y que ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales y que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías

esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

4.4. Falta de aplicabilidad del debido proceso y el derecho de defensa en el proceso:

El proceso penal no debe considerarse tan sólo como el instrumento necesario a través del cual el derecho penal se aplica, debe también observarse como un medio de intromisión estatal en la esfera de privacidad individual, y este segundo aspecto nos lleva al consecuente peligro del menoscabo de derechos humanos. Una justicia recta debe salvaguardar estos derechos durante el devenir del proceso, de hecho, el acusado ha de ser tratado como inocente hasta que recaiga sentencia firme y debidamente ejecutoriada, sin la transgresión del principio constitucional de la presunción de inocencia.

El proceso penal tiene como finalidad establecer la culpabilidad o inocencia de una persona, y si ésta fuera tratada desde el inicio como culpable el proceso sería innecesario, ya que estaríamos en presencia de un procedimiento de tipo inquisitivo.

Acertado es, en este punto, recordar la expresión del autor Camelutti de que “...no solamente se hace sufrir a los hombres porque son culpables sino también para saber si son culpables o inocentes...”²²

²² Camelutti, F. “Las miserias del proceso penal”. Pág. 75

El proceso penal, lejos de ser simplemente un conjunto de técnicas apropiadas para permitir la aplicación del derecho penal material, posee un sentido político muy importante. Así, cuando el sistema estatal es autoritario coadyuva a reafirmar el poder de la potencia pública instituida a través de reglas que propugnan un procedimiento inquisitorial y secreto. Siendo, por el contrario, en el sistema democrático, el proceso penal pretenderá aplicar igualmente el mismo derecho, pero estará dotado de garantías básicas de protección de los derechos mínimos de todo inculpado.

No hay duda, que el proceso penal es una de las instituciones jurídicas más sensibles a la protección de los derechos fundamentales y existiendo el riesgo de creer que el imputado es ya de algún modo culpable, se pueda transgredir la imagen de un ciudadano bajo la presunción constitucional de inocencia. De hecho consideramos éste un principio básico del proceso penal, pero hay otros derechos fundamentales, como por ejemplo el de legalidad, neutralidad, predeterminación de un Juez, el derecho a elegir un abogado o la nulidad de la prueba obtenida con violación de un derecho fundamental.

4.5. El principio de legalidad dentro del proceso

En todo proceso penal se presenta un conflicto de intereses, el interés del Estado en la persecución penal, esto es, en el esclarecimiento y sanción de los hechos delictivos, y el interés del imputado en que se respeten sus garantías penales.

La base de la diferencia el sistema inquisitivo y el acusatorio, radica en la forma en que ellos resuelven el conflicto de intereses mencionado. El sistema inquisitivo, concibe al



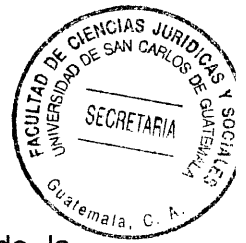
La base de la diferencia el sistema inquisitivo y el acusatorio, radica en la forma en que ellos resuelven el conflicto de intereses mencionado. El sistema inquisitivo, concibe al imputado como un objeto de persecución penal y no como un sujeto de derecho titular de garantías frente al poder penal del Estado, se hace prevalecer ampliamente el interés estatal demeritando las garantías del imputado.

Lo anterior se explica porque el procedimiento inquisitivo corresponde histórica e ideológicamente con el Estado absoluto, que se caracteriza precisamente por no reconocer límites a su poder, fundados en los derechos de las personas.

El principio de legalidad es un principio constitucional a través del cual se establece un límite al *ius puniendi* del Estado. Con el límite al poder coercitivo, las personas pueden tener la seguridad que el Estado únicamente podrá intervenir por la vía penal, cuando se le impute como autor de la comisión de un hecho señalado como delito o falta por una ley previamente promulgada, de igual forma, sólo podrán imponerse medidas coercitivas, para restringir sus derechos, establecidas previa y expresamente en la ley penal nacional, a su vez estas serán impuestas por una autoridad judicial utilizando como medio una sentencia dictada en un proceso llevado con todas las garantías establecidas.

4.6. El principio de igualdad ante la Ley de Femicidio

La administración de justicia, al aplicar la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, castiga con dureza las agresiones causadas a las mujeres, aún cuando estas no existan.



El principio de igualdad ante la ley, que contempla, la Constitución Política de la República de Guatemala, se desvanece en la aplicación del Decreto 22-2008.

Se considera que el cuerpo normativo, no establece una medida de discriminación positiva, sino una respuesta legislativa dada a una mayor necesidad de tutela penal y social.

La alusión a la mujer que sea o haya sido esposa o pareja del autor se debe a la consideración del legislador de que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que justificaría la pena o protección, porque por circunstancias socioculturales el entorno de la pareja favorece una posición de cierta prevalencia del hombre sobre la mujer, lo cual en ocasiones no es cierto, cuando la mujer se victimiza y utiliza esos recursos legales para alejar al presunto agresor, solo con el objeto de castigarlo o verlo sometido a sus deseos, incluso utilizando a los hijos como medio de complacencia para sus caprichos.

El tratamiento diferenciado de supuestos de hecho iguales de delitos comunes al femicidio, debió haber tenido una justificación objetiva y razonable y no deparar unas consecuencias desproporcionadas. La integralidad de la Ley, en el sentido de que busca proteger a un colectivo que, a ojos del legislador, no estaba suficientemente amparado, en cuanto al principio de igualdad que marca la Constitución, el legislador afirma que es razonable que concurre mayor desvalor en las agresiones de un hombre

hacia la mujer que es o ha sido su pareja, también será razonable una mayor penalización para prevenir esta conducta.

Con la aplicación de la Ley Contra el Femicidio, el juzgador u operador de justicia que aplique la ley, no lo hará de una manera objetiva, máxime si es mujer, es decir que variará su posición, frente a aquellas personas que se encuentren en la misma condición o circunstancia.

La Ley relacionada, supone el goce de los derechos fundamentales de la persona, es decir de la mujer, que no puede quedar enclaustrados en el ámbito de las relaciones entre gobernantes y gobernados, sino que toda relación coexistencial debe asentarse sobre la base de la vivificación del principio de igualdad, lo cual es utópico de la manera que ha sido redactado dicho cuerpo normativo.

4.7. La presunción de inocencia al momento de otorgar una medida de seguridad contenida en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer

El artículo catorce de la Constitución Política de la República de Guatemala, consagra la "...presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada...", siendo la sentencia, la única resolución judicial, modificadora de la condición de inocencia del imputado, con base en la determinación de su responsabilidad y culpabilidad en la comisión de un hecho delictivo.



Complementariamente el artículo catorce del Código Procesal Penal, regula lo relativo al “...tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad y corrección...” ya que la inocencia es un derecho y más un status inherente a la persona.

La presunción de inocencia, resulta ser regulada como un derecho fundamental para el sindicado, desde el momento de la atribución y comisión de un hecho delictivo, al corresponderle de la persecución penal por parte del Ministerio Público, para que mediante una investigación bien dirigida se puedan establecer, las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de su posible participación y aportar los medios de prueba idóneos pueda acreditar o desvanecer la situación jurídica de presunción de inocencia, en todo caso será un juez competente quién al análisis de las actuaciones determinará estos extremos, procurando la vigilancia y garantizar el trato de inocente durante todas las fases del proceso.

La existencia de éste principio prevalece en la relación procesal, garantizando su cumplimiento aún cuando a la persona se le atribuya la comisión de un hecho delictivo, hasta que el Estado mediante la administración de la justicia exteriorice su voluntad por este conducto, pronunciando una sentencia condenatoria y la firmeza de ésta se podrá en todo caso consumir la culpabilidad de éste y en caso contrario se mantendrá su status de inocencia durante la substanciación del procedimiento.

La prolongación de la prisión preventiva, con su consecuencia natural de sospecha indefinida y continua sobre un individuo, constituye una violación del principio de presunción de inocencia reconocido por el artículo ocho, numeral segundo de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cabe precisar, sin embargo, la existencia de un ambiente de creciente sospecha contra una persona en el curso del proceso criminal, esto no es contrario al principio de presunción de inocencia, tampoco el hecho que esta sospecha creciente justifique la adopción de medidas de coerción, como la prisión preventiva, sobre la persona del sindicado.

Las garantías procesales que rigen la presunción de inocencia rectoras que acompaña a la persona al momento que se le otorga una medida de seguridad durante el proceso que se lleve a cabo y es resguardada en el Código Procesal Penal con las siguientes:

- La garantía de tratamiento como inocente.
- La garantía de interpretación restrictiva de la ley.
- La garantía de excepcionalidad y proporcionalidad de las medidas de coerción.
- La garantía de que la duda favorece al imputado (in dubio pro reo).

Es estado natural de la persona, la inocencia y no la culpabilidad dentro del proceso penal por lo que debe ser tratada como tal, el artículo catorce de nuestro Código Procesal Penal acoge esta garantía, puesto el mandato constitucional es tratado como inocente hasta que una sentencia firme lo demuestre, la materialidad del hecho y la culpabilidad, por lo que es necesario que se haga una reforma tanto en la ley.



CONCLUSIONES

1. Los principios procesales y las garantías constitucionales son aquellos métodos que las leyes vigentes establecen para desarrollar en el proceso penal un debido proceso con apego a la ley, velando porque se cumplan los preceptos procesales y para obtener una justa aplicación de una pena y respectivamente del procedimiento.
2. Las medidas de seguridad tienen como finalidad impedir el sufrimiento de una persona, por lo que la ley para prevenir y sancionar erradicar la violencia intrafamiliar, faculta al juez a la imposición de la misma, para obtener la prevención de la comisión de un hecho delictivo.
3. La Ley del femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, su objetivo constitucional es la protección de la persona y a la familia, por lo que busca garantizar la integridad y la seguridad de la persona promoviendo disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres.
4. La ley para prevenir y sancionar erradicar la violencia intrafamiliar, viola los principios constitucionales del debido proceso, derecho de defensa ya que existe un defecto técnico legal, por lo que el juez, al decretar cualesquiera procesos de índole preventivo, para su efectividad, lo hace con la finalidad de proteger a la persona dañada.





RECOMENDACIONES

1. Es necesario que se dé fiel cumplimiento a los principios que contemplan las leyes materiales y procesales referentes a penal y procesal penal, puesto que garantizan los derechos que establece la Constitución Política de Guatemala, y obtener así un proceso apegado a derecho.
2. El legislador cree un procedimiento idóneo y necesario, para proteger a todos y cada uno de los miembros del grupo familiar, debiendo ser conforme a derecho, utilizando para ellos las medidas de seguridad que regula el derecho penal guatemalteco.
3. El desarrollo de la Ley del Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, contempla disposiciones encaminadas a la protección de la mujer producidas por la misoginia del hombre, por lo que es necesario promover e implementar estas disposiciones, para erradicar la violencia física, psicológica y sexual de la mujer, a través de la aplicabilidad de las sanciones que contempla dicha normativa.
4. Es necesaria la reforma del artículo 9 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, delimitando las circunstancias bajo las cuales se han de aplicar las medidas de seguridad, otorgándole el juez la facultad discrecional de decidir de acuerdo a la urgencia de la circunstancia, si otorga o no una medida de seguridad a favor del denunciante en el momento.





BIBLIOGRAFÍA

- ARMIJO**, Gilbert, "**garantías constitucionales**", prueba ilícita y la transición al nuevo proceso penal, publicación del Colegio de Abogados de Costa Rica, San José, Costa Rica, (s.e.) 1997.
- AYO FERNANDEZ**, Manuel. "**las penas, medidas de seguridad y consecuencias accesorias**". España, Ed. Arazandi. 1997.
- BARBERO SANTOS**, M. "**consideraciones sobre el Estado peligroso y las medidas de seguridad**". Barcelona, España. 1980.
- BERDUGO DE LA TORRE**. "**manual de derecho penal parte III, consecuencias jurídicas del delito**". Barcelona, España. 1994
- CABANELLAS**, Guillermo. "**diccionario enciclopédico de derecho usual**". Tomo II. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta, 2005.
- CAFERATA N.**, José, "**la prueba en el proceso penal**", Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1986.
- CAMPOS**, Mayra y Omar Vargas, "**los actos de investigación a cargo del ministerio público**", su incidencia en los derechos fundamentales, San José, Costa Rica: Ed. Jurídica Continental, 1998.
- CARNELUTTI**, F. "**Las miserias del proceso penal**" trad. de S Sentís Melendo, Buenos Aires, Ejea, 1959.
- Corte de Constitucionalidad**. "**Repertorio de jurisprudencia constitucional, doctrinas y principios constitucionales**", Anuario del 14 de Abril 1994 al 13 de Abril de 1995 Guatemala. 230 Págs.
- DE MATA VELA**, José Francisco y Hector Anibal de Leon Velasco. "**derecho penal guatemalteco**". Guatemala, Ed. "El Niño de Oro". 1995.
- DE PINA**, Rafael. "**diccionario de derecho**". 11ª. Ed.: Distrito Federal, Mexico: Ed. Porrúa, S. A. 1983.
- GRISPIGNI**, Filippo. "**borradores de la nueva ley penal en Suiza, Alemania y Austria: Un intento de una interpretación sistemática de la ley en materia de formación**". Italia, Societa Editrice Libraria, 1911.



GONZALEZ CUELLAR, Nicolás, “**proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal**” España: Ed. Colex, 1990.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. “**serie de estudios clásicos del derecho penal**”. Volumen 4, México, Ed. Jurídica Universitaria. 2001.

LLOBET, Javier, “**proceso penal comentado**”, Universidad para la Cooperación Internacional, San José, Costa Rica: Ed. Mundo Gráfico, 1998.

MAIER, Julio, “**La ordenanza procesal penal Alemana**”, 2 vols., Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1982.

MAIER, Julio, “**derecho procesal penal argentino**”, 2 vols., Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1989.

MALATESTA, Framarino, “**lógica de las pruebas en materia criminal**”, 2 vols. 4ta. Ed.; Colombia: Ed. Temis S.A., 1988.

MORENO C., Víctor, “**la defensa en el proceso penal**”, España: Ed. Civitas, 1982.

MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso planeación del proceso de la investigación científica**. 2a. ed.; Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.

MUÑOZ CONDE, Francisco y García Aran, Mercedes. “**derecho penal. parte general**”. Sexta Edición, Valencia, España, Ed. Tirant lo Blanch, 2004.

OSSORIO Manuel. “**diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**”. 23a. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1996.

PACHECO, Máximo, “**los derechos humanos, documentos básicos**”, Santiago, Chile: Ed. Jurídica de Chile, 1987.

PALLERAS, Eduardo “**diccionario de derecho procesal civil**” Editorial Porrúa, S.A.

Real Academia Española. “**diccionario real academia española**”. Imp / Ed.: Madrid: Gredos, 1963.

RIVERO J., Marcos, Gilbert Armijo y Javier Llobet, “**nuevo proceso penal y constitución**”, San José, Costa Rica: Ed. Investigaciones Jurídicas S.A., 1998.



RODRÍGUEZ, Alejandro. “**manual de derecho penal guatemalteco**”. Guatemala, Ed. Llerena, 2001.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. “**introducción al estudio del derecho**”. México: Ed. Porrúa, (s.f.).

RUSSELL, Diana y Hill Radford. “**teorías del femicidio**”. 4ª Ed. Estados Unidos: Ed. Lathos, 2001.

SENDRA, Vicente Gimeno. “**del juicio oral y la sentencia**”, España: Ed. Universitaria Ramón Areces: 2003.

SOPENA. “**diccionario enciclopédico**”. 5t.: Barcelona, España: Ed. Ramón Sopena, S.A. Tomo II.

STEINSLEGER, Jorge. “**análisis jurídico sobre el amicidio en Guatemala**”. 2ª Ed.; Colombia: Ed. Marino, Marzo 2005.

ZAFFARONI, Eugenio. “**manual de derecho penal**”. México, D.F.: Ed. Cárdenas, 1998.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-86. 1986

Código Penal, Decreto 17-73, del Congreso de la República de Guatemala 1973.

Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala. 1992.

Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala .2008.

Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Intrafamiliar. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número, 97-96, 1996.

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala Decreto Número 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala.



Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.

Código Procesal civil y Mercantil, Decreto Ley 107. Jefe de Estado, 1963.